**CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION**



Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

**NORMA: Ley s/n STATUS: Vigente**

**PUBLICADO: Registro Oficial Suplemento 544 FECHA: 9 de Marzo de 2009**

**EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**

Considerando:

Que, una normativa judicial integral, que tenga a las personas y

colectividades como sujetos centrales de la actuación de las juezas, jueces,

fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores y servidoras

judiciales, y que además incorpore los estándares internacionales de derechos

humanos y de Administración de Justicia, es una necesidad impostergable en el

Ecuador para la construcción de una sociedad profundamente democrática;

Que, el cambio radical de la justicia es una de las demandas populares más

importantes que llevó a las ecuatorianas y ecuatorianos a convocar a una

Asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007 a través de una consulta popular,

y encomendar a las y los asambleístas electos el 30 de septiembre de 2007 la

elaboración de una nueva Constitución;

Que, la nueva Constitución fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en

referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de

2008, y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de

2008;

Que, el artículo 1 de esta Constitución vigente establece que el Ecuador es

un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de

servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y

disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del

poder estatal y la realización de la justicia;

Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una

justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni

discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y

garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos

11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una

Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y

defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente

al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las

labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen

disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los

organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura;

Que, es, además, indispensable que este nuevo diseño transformador

permita romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de

género, geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia,

efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o

colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la

Constitución de 2008; y, al mismo tiempo, garantice un régimen eficiente de

carreras para las servidoras y servidores judiciales fundamentado en los

principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación

objetiva y permanente sobre la base de sus méritos, con el fin de ejercer la

potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo;

Que, es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los

derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los

derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1, 11.8, 84 y 85;

Que, las normas constitucionales mencionadas, a su vez, incorporan los

estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia,

determinados especialmente en Declaración Universal de los Derechos Humanos,

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre

la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la

Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la

Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores

Migratorios y sus Familiares, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, la Declaración Americana sobre los Derechos del

Hombre, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o "Pacto de

San José", el Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo

de San Salvador", la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Para", la

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las declaraciones,

resoluciones, sentencias observaciones e informes de los comités, cortes

comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; y

las legislaciones comparadas;

Que, la actual Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro

Oficial 636 del 11 de septiembre de 1974, es absolutamente incompatible con las

normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y

Administración de Justicia, y no responde a la realidad social del Ecuador del

Siglo XXI;

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución vigente establece

que dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la nueva

Constitución, el órgano legislativo aprobará, entre otras, las leyes que regulen la

Función Judicial y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Régimen

de Transición de la Constitución vigente y las normas contenidas en el Mandato

Constituyente 23 para la conformación de la Comisión Legislativa y de

Fiscalización, decidido por la Asamblea Constituyente el 25 de octubre, y

promulgado en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008.

Expide el siguiente,

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

TITULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

AMBITO

**Art. 1**.- FUNCION JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana

del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **167**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**

**Art. 2**.- AMBITO.- Este Código comprende la estructura de la Función

Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales,

administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley;

la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las

servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en

la administración de justicia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **177**

**Art. 3**.- POLITICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la

justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios

establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes

lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial,

en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas

que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de

acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que

permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que

se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en

infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que

consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la

Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**, **293**

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Art. 4**.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y

jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función

Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se

encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones

no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo

si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la

Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que

establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución,

suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la

Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días

resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá

sustanciándose. Si la Corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no

tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de

protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o

resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada

por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la

prescripción de la acción o del proceso.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**, **424**

**Art. 5**.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA

NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas

y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las

normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas

en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos

internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y

aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para

justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el

reconocimiento de tales derechos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**, **424**

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. **18**

**Art. 6**.- INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se

ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en

el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados

por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación

constitucional.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**, **427**

**Art. 7**.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La

jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán

ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad

con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos

en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la

Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia

exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales,

comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su

jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la

Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de

excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**, **189**, **191**, **194**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**, **3**, **16**

- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, CODIFICACION, Arts. **16**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **217**

**Art. 8**.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están

sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los

instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son

independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el

ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa,

civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **2**

**Art. 9**.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y

jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.

En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre

las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única

base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos,

los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos

probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se

permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas

procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus

defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**, **172**

**Art. 10**.- PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- De

conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las

demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de

justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por

la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados.

La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino

recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos

de instancia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**

**Art. 11**.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se

ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes

áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de

usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias

o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este

Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica

contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en

la instancia determinada por la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **217**

**Art. 12**.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de

justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de

conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas

procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de

contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en

estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido,

sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la

parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o

temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere

incurrido por esta causa.

Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole

administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

- CODIGO PENAL, Arts. **494**

**Art. 13**.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias

judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean

reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los

tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de

resoluciones se lleven a cabo privadamente.

No podrán realizase grabaciones en video de las actuaciones judiciales.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias

o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su

intimidad.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

**Art. 14**.- PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y

ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera

y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y

resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para

satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la

administración de justicia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

**Art. 15**.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia

es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios

establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial,

detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de

justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de

los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del

recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como

resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de

servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en

contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su

denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia,

aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán

administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en

el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las

leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las

partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o

quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución

y la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**

- CODIGO PENAL, Arts. **277**

- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, CODIFICACION, Arts. **1**, **43**

**Art. 16**.- PRINCIPIO DE DEDICACION EXCLUSIVA.- El ejercicio de

cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado

presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el

desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado,

con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente

fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las

universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no

constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar

varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo

los casos determinados por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos

y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección

popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la

fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o

religioso.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **174**

**Art. 17**.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración

de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del

Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer

respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de

conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público,

al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus

autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la

mediación y arbitraje.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **171**, **172**, **190**

**Art. 18**.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El

sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas

procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán

efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola

omisión de formalidades.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **169**

**Art. 19**.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y

CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte

legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las

partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y

actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en

caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente

invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal

cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de

incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y

jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en

la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya

a la celeridad del proceso.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **169**

**Art. 20**.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será

rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la

ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un

proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los

términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley

disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las

juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares

de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **169**, **172**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **20**

**Art. 21**.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- La Función Judicial tiene la misión

sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social

como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena

eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus

funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

**Art. 22**.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de

justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el

acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo

de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial,

establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole

jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de

cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de

oportunidades de defensa en el proceso.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**

**Art. 23**.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.-

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber

fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o

establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes

invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido

los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales

ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando

los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el

proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las

reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado

pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que

previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y

jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o

inhibirse por no corresponderles.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. **18**

**Art. 24**.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la

Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar

elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas,

normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén

bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia

buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la

cultura propia del participante.

**Art. 25**.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces

tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la

Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los

instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás

normas jurídicas.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

**Art. 26**.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los

procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o

abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética,

teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente

la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas

y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al

juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. **335**

- CODIGO PENAL, Arts. **296**

**Art. 27**.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces,

resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No

se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez

declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su

resolución.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **273**, **274**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **306**, **315**

**Art. 28**.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR

JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a

juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su

competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo

con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la

jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de

aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o

insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. **18**, **19**

- CODIGO PENAL, Arts. **28**

**Art. 29**.- INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la

ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución,

los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o

material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán

aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal,

de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se

respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con

las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios

constitucionales y generales del derecho procesal.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **169**

**Art. 30**.- PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las

Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social,

con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y

los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las

funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y

servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y

cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las

juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones

cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros

órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional,

a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de

prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la

tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a

los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en

delito de desacato.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO PENAL, Arts. **234**

**Art. 31**.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un

procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las

expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren,

establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales;

constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede

jurisdiccional.

CAPITULO III

REGLAS ESPECIFICAS PARA LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS

POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Art. 32**.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE

SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial,

retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del

derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas

del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o

representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las

personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso

administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización

de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene

derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del

Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso

Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde

que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de

un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya

sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado

reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en

la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño

moral.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **289**

**Art. 33**.- REPETICION DE LO PAGADO POR EL ESTADO.- En los casos

contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el

derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin

perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber

varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del

monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las

costas judiciales.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al

juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o

servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios

de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus

lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias

garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de

comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de

demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o

negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como

causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior

jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores

no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la

indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el

Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o

los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al

perjudicado.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **11**

**Art. 34**.- PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LAS CAUSAS POR LA

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE JUEZAS Y JUECES, FISCALES Y DEFENSORAS

Y DEFENSORES PUBLICOS.- Las causas que, por indemnización de daños y

perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y

defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso

tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se

sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada,

por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó

el daño.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

TITULO II

CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL

CAPITULO I

DIRECTRICES DE LAS CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL

SECCION I

DIRECTRICES

**Art. 35**.- FUNDAMENTO DE LAS CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL.-

Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se

regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación,

régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**

**Art. 36**.- PRINCIPIOS RECTORES.- En los concursos para el ingreso a la

Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad,

probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.

La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y

psicológicas.

Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de

la Judicatura; dicho reglamento adoptará, a más de las políticas de recursos

humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la

calidad profesional y establecer el mérito sustancial de cada aspirante.

Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social, en

la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la

Judicatura.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**, **176**

**Art. 37**.- PERFIL DE LA SERVIDORA O SERVIDOR DE LA FUNCION

JUDICIAL.- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá

ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con

capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal

éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de

servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con

el cambio institucional de la justicia.

**Art. 38**.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la

Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y

servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional

de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel;

2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad;

3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la

Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura;

4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público

General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan

sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública;

5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la

Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función

Judicial; y,

6. Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales

para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.

**Art. 39**.- REGIMEN ESPECIAL.- Las vocales y los vocales del Consejo de la

Judicatura y las primeras autoridades de los órganos autónomos estarán

sometidos al régimen de designación y fiscalización previsto en la Constitución y

en las leyes respectivas.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **180**, **183**, **192**, **196**

**Art. 40**.- CLASIFICACION DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE

LA FUNCION JUDICIAL.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se

clasifican en:

1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para

desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función

Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuezas y conjueces

serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e

inhabilidades que las juezas y jueces; y,

2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios

provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un

servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras

no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora

o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o

asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese

declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera

atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

**Art. 41**.- VERIFICACION DE LA IDONEIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS

SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL.- Desde el inicio del proceso de ingreso

y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras

y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las

inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se

realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y

posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte

interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.

SECCION II

CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 42**.- CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL.- Las servidoras y

servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la

siguiente clasificación:

1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la

carrera judicial jurisdiccional;

2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera

judicial administrativa;

3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal;

4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera

fiscal administrativa;

5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la

carrera de la defensoría; y,

6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a

la carrera defensorial administrativa.

Cuando una servidora o servidor que pertenece a una carrera administrativa

ingrese a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal o de la defensoría, tendrá

derecho a que se le reconozca el tiempo que haya prestado servicios como

servidora o servidor de carrera administrativa, de manera que se cuente ese

tiempo como años de ejercicio profesional desde la obtención de su título

profesional.

Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las

juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuezas y conjueces,

la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público

General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías,

así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el

esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**

**Art. 43**.- REGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.- Quienes

pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por

las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la

Función Judicial y los reglamentos.

La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores

que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no

desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están

sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y

Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún

por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas

exclusivas de fiscales y defensores.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, CODIFICACION, Arts. **1**,

**2**, **3**

**Art. 44**.- TRABAJADORES SUJETOS AL CODIGO DE TRABAJO.- Las obreras

y obreros que prestan sus servicios en la Función Judicial en los que prima la

actividad física, material o manual sobre la intelectual, estarán sujetos al Código

del Trabajo.

Quienes prestan sus servicios en las notarías son trabajadores privados

dependientes del titular de la notaría y se someten al Código del Trabajo y más

leyes pertinentes.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. **1**

**Art. 45**.- CATEGORIAS EN LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL.- En

la Carrera Judicial, las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el

número uno hasta el diez.

El ingreso a la carrera judicial se hará a la categoría uno, de juez de primera

instancia.

Las juezas y jueces en materia penal de categoría tres podrán optar por el

cambio a tribunal penal.

Las juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán participar en el

concurso público para la designación de juezas y jueces de corte provincial. Para

dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 186 de la

Constitución, las abogadas y abogados en libre ejercicio y los docentes de

Derecho en las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas que

participen en estos concursos, rendirán las pruebas orales, escritas y

psicológicas exigidas para el ingreso a la carrera judicial y aprobarán el curso de

formación general y especial. Quienes provengan de la carrera judicial no

deberán cumplir estos requisitos.

**Art. 46**.- CATEGORIAS EN LA CARRERA FISCAL.- En la Carrera Fiscal las

categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o

fiscal de adolescentes infractores.

La designación de los representantes de la Fiscalía en cada sección territorial

se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los fiscales

que se hallen por lo menos en la tercera categoría de la carrera.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **197**

**Art. 47**.- REGIMEN ESPECIAL DE LA FISCAL O EL FISCAL SUBROGANTE.-

La Fiscal o el Fiscal Subrogante, sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del

Estado, en caso de ausencia temporal y justificada, y ejercerá las mismas

funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Fiscal o

el Fiscal General del Estado; durará en sus funciones el mismo tiempo que su

titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría

de la carrera de fiscal.

En caso de ausencia definitiva de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se

procederá a llenar esta vacante en forma inmediata.

**Art. 48**.- CATEGORIAS EN LA CARRERA DE DEFENSORIA PUBLICA.- En la

Carrera de Defensoría Pública las categorías se gradúan en orden ascendente

desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la Carrera de Defensor Público se hará a la categoría uno, de

defensora o defensor cantonal.

La designación de representante de la Defensoría Pública en cada sección

territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los

defensores que se hallen por lo menos en la categoría tres de la carrera.

**Art. 49**.- REGIMEN ESPECIAL PARA LA DEFENSORA O EL DEFENSOR

PUBLICO SUBROGANTE.- La Defensora o el Defensor Público General

Subrogante, sustituirá a la Defensora o al Defensor Público General del Estado;

en caso de ausencia temporal, ejercerá las mismas funciones que el titular. Será

designado al momento de la elección de la Defensora o el Defensor Público;

durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o

nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de

defensor público. En caso de ausencia definitiva de la Defensora o del Defensor

Público General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma

inmediata.

**Art. 50**.- CAMBIO DE CATEGORIA.- La servidora o el servidor de la

Función Judicial de las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría

permanecerá en cada categoría por un período de tres años; una vez cumplido

éste y en un plazo no mayor de noventa días, de oficio o a solicitud de la

interesada o interesado, se procederá a revisar su expediente.

La autoridad respectiva resolverá motivadamente sobre la pertinencia de su

promoción o permanencia de categoría de acuerdo con:

1. Las evaluaciones respecto del desempeño cualitativo y cuantitativo de sus

funciones;

2. El volumen y la complejidad del trabajo que ha atendido;

3. La calidad de las actuaciones procesales;

4. El número de dictámenes, autos y sentencias de su autoría confirmados,

revocados o sobre los que se haya aceptado recurso de casación;

5. El uso adecuado de las medidas cautelares;

6. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y

medidas adoptadas para efectivizar el trámite, búsqueda de mecanismos

alternativos para la solución de conflictos, o la ejecución de resoluciones

judiciales;

7. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto,

conforme a ley;

8. El informe de rendimiento académico dentro de los programas de

capacitación continua de la Escuela de la Función Judicial u otros programas;

9. El resultado de las pruebas de conocimiento y psicológicas;

10. La existencia de sanciones disciplinarias, que constituirán criterio en

contra de la promoción; y,

11. La innovación y creatividad en la aplicación, argumentación e

interpretación del derecho y los precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su

competencia.

La falta de evaluación oportuna constituirá falta disciplinaria grave del

responsable de realizar la evaluación.

CAPITULO II

INGRESO Y PROMOCION

**Art. 51**.- RESOLUCION MOTIVADA DE INICIO DEL PROCESO DE

SELECCION.- Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas

carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno

del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo.

El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de

Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la

Escuela de la Función Judicial.

Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de

acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **183**

**Art. 52**.- INGRESO A LA FUNCION JUDICIAL.- Todo ingreso de personal a

la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos,

sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad

entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este

Código.

El ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno,

salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta

categoría.

Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se

realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas

de conocimientos, prácticas y psicológicas.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**

**Art. 53**.- IRREGULARIDAD DE LOS CONCURSOS.- Si en las diferentes

fases del proceso de los concursos se advirtiese alguna anomalía importante,

que lo afecte de nulidad insanable, se rehará el procedimiento, total o

parcialmente, por resolución de quien dirige el respectivo concurso.

**Art. 54**.- CONCURSO DESIERTO.- Si ninguno de los participantes

aprobare el concurso, se lo declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo

concurso en el que no podrán participar quienes participaron en el concurso que

fue declarado desierto.

SECCION I

PERFIL DE LAS Y LOS POSTULANTES

**Art. 55**.- REQUISITOS GENERALES.- Para ingresar a la Función Judicial se

requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de

participación política;

2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus

obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la

Judicatura.

**Art. 56**.- PERFILES.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública

coordinarán con el Consejo de la Judicatura la elaboración de los perfiles

requeridos para el ingreso a las carreras fiscal y de defensoría.

**Art. 57**.- REQUISITOS ESPECIFICOS PARA INGRESAR A LAS CARRERAS

JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DE DEFENSORIA PUBLICA.- Además de

reunir los requisitos generales, la o el postulante a ingresar a las carreras judicial

jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deberá ser abogada o abogado con

título de tercer nivel legalmente reconocido, y presentará:

1. Certificado de calificaciones generales de carrera otorgado por la

universidad en la que obtuvo el título;

2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del

título de abogado otorgado por la institución en la que se lo realizó. Este

requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a

la expedición del reglamento que regula la práctica pre profesional obligatoria.

3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el postulante aspira a

ingresar al servicio judicial. Esta relación se utilizará como uno de los elementos

en las pruebas teóricas orales y psicológicas.

4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de

concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás

entidades y organismos del sector público o prevaricato.

SECCION II

CONVOCATORIA COMUN

**Art. 58**.- CONVOCATORIA PUBLICA.- La convocatoria para ingresar a la

Función Judicial deberá ser publicada en el Registro Oficial, y socializada en

medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la

página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios

de comunicación disponibles.

La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional.

Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no

discriminación e igualdad.

**Art. 59**.- CONTENIDOS DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria

contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes,

además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha

máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información,

así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web de

la Función Judicial.

SECCION III

CALIFICACION

**Art. 60**.- Cerrada la etapa de recepción de postulaciones, la Comisión de

Administración de Recursos Humanos calificará el cumplimiento de los requisitos

generales y específicos y las posibles inhabilidades o incompatibilidades que

presentaren los postulantes y evaluará la motivación expresada para el ingreso

al servicio de la Función Judicial.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe

motivado que contendrá un listado de los postulantes preseleccionados, a

quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin y se les

comunicará lugar, fecha y hora para rendir las pruebas previstas para el proceso.

SECCION IV

SELECCION

**Art. 61**.- PRUEBAS DE SELECCION.- Los preseleccionados rendirán todas

las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas, de forma escrita y oral, que sean

adecuadas para los puestos o cargos objeto del concurso.

**Art. 62**.- PRUEBAS TEORICAS.- Los temas materia de estas pruebas se

desarrollarán en bancos de preguntas a los que tendrán acceso los

preseleccionados desde el día de la notificación con la habilitación para rendir

dichas pruebas. Estas pruebas buscan evaluar conocimiento, la habilidad de los

preseleccionados para resolver un conflicto, presentar propuestas, aplicar los

conocimientos a casos concretos y capacidad analítica.

**Art. 63**.- PRUEBAS PRACTICAS.- Las pruebas prácticas buscan evaluar el

desarrollo de habilidades y destrezas propias al cargo que se aspira mediante el

simulacro de audiencias o diligencias judiciales.

**Art. 64**.- PRUEBAS PSICOLOGICAS.- Mediante las pruebas psicológicas, se

procurará establecer si el aspirante presenta o no cuadros psicopatológicos,

fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica que le impediría

cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo a que aspira.

**Art. 65**.- OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.- Los que aprobaren las

pruebas serán considerados elegibles, y el orden de los puntajes será vinculante

y obligatorio para el acceso al programa de formación inicial.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe

motivado que contendrá el listado de los elegibles en el orden de puntaje que

hubieren alcanzado y notificará a los interesados su decisión.

Dicho listado será publicado en un diario de amplia circulación nacional y

señalará los lugares y fecha máxima de presentación de impugnaciones.

SECCION V

IMPUGNACION

**Art. 66**.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION.- En virtud del

principio de participación ciudadana, control social, transparencia y acceso a la

información pública, todo proceso de ingreso a la Función Judicial, o promoción

de categoría tendrá una etapa de impugnación en la que cualquier persona podrá

observar al candidato. La Comisión podrá investigar de oficio si es de

conocimiento público la existencia de hechos que podrían descalificar al

aspirante.

La impugnación podrá deducirse dentro del término que se señalará en cada

caso, que será no menor a tres ni mayor a ocho días a contarse desde que se

haga público el listado de elegibles.

La impugnación se presentará por escrito, con firma de responsabilidad y

deberá estar necesariamente acompañada de los medios de prueba

correspondientes. Al impugnado se le notificará con la impugnación.

El impugnante y el impugnado tendrán derecho a comparecer ante la

Comisión de Administración de Recursos Humanos para explicar los argumentos

que les asisten. Esta comparecencia no será conjunta.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos resolverá

motivadamente sobre la impugnación presentada, lo que será puesto en

conocimiento de los interesados.

Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Las denuncias infundadas darán derecho al afectado para que inicie la

correspondiente acción penal o civil.

SECCION VI

FORMACION INICIAL

**Art. 67**.- LISTADO DE CANDIDATOS.- Quienes hubieren superado las

fases anteriores serán habilitados como candidatos a formación inicial en un

listado acorde con el número de cupos disponibles y en el orden de los puntajes

obtenidos en las pruebas de selección.

**Art. 68**.- BECA.- Los candidatos que ingresen a la formación inicial

gozarán de una beca otorgada por la Función Judicial, previo la firma del

compromiso de dedicación a tiempo completo y exclusivo y la rendición de

garantía de reembolso del monto de la beca que compense los gastos en que se

hubiere incurrido para su formación inicial en caso de no aprobar por

negligencia, abandonar sin justa causa o desistir del curso.

Esta beca comprenderá, además de la remuneración correspondiente a la

categoría 1, el costo de la colegiatura, la adquisición de libros, y en los casos que

corresponda, una suma de dinero para gastos de viaje e instalación.

**Art. 69**.- ETAPAS DEL CURSO DE FORMACION INICIAL.- El curso de

formación inicial se desarrollará en tres etapas:

1. De formación general, que cursarán todos los candidatos a las ramas de

jueces, fiscal y de defensoría;

2. De formación de perfil específico, que cursarán los candidatos dentro de

la rama que hayan elegido; y,

3. De práctica, que realizarán los candidatos en el perfil específico que hayan

cursado, en la unidad a la que fueren designados.

En la etapa de formación general, además de los temas específicos sobre

derecho y administración de justicia, se incluirá formación en género, diversidad

e interculturalidad.

Al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación general, se efectuará un

diagnóstico del perfil y el candidato deberá manifestar por escrito su aceptación

del perfil específico al que sea asignado. Si no lo acepta, deberá correr con los

gastos de formación del perfil específico de su preferencia.

Si al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación de perfil específico,

un candidato decide cambiar de perfil, deberá cursar nuevamente esta etapa en

el perfil elegido, pero se suspenderá la beca durante esta nueva etapa y deberá

correr con los gastos de la misma.

La designación a una unidad determinada se hará con base a la

disponibilidad de vacantes para practicantes y las conveniencias del servicio o de

la formación del o de la aspirante. Los candidatos que hayan obtenido las

mejores calificaciones tendrán preferencia para elegir la unidad a la cual serán

asignados para la práctica.

**Art. 70**.- EVALUACIONES DENTRO DEL CURSO DE FORMACION INICIAL.-

La evaluación de los candidatos en las tres etapas del curso, se hará de acuerdo

a lo establecido en el Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de la

Función Judicial, que dictará el Consejo de la Judicatura. En ningún caso, la nota

mínima para aprobar los cursos será inferior al ochenta por ciento.

**Art. 71**.- DIPLOMA DE CULMINACION DEL CURSO DE FORMACION

INICIAL.- La Escuela de la Función Judicial conferirá a quienes hubieren

aprobado el curso de formación inicial, un diploma de culminación, en el que

constarán las calificaciones obtenidas por el cursante. Este diploma no tendrá

valor académico.

**Art. 72**.- BANCO DE ELEGIBLES.- Los que aprobaren el curso de

formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de

oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco

de elegibles que tendrá a su cargo la Comisión de Administración de Recursos

Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes

conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los

titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para

nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y

Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las

mismas normas establecidas en este artículo.

SECCION VII

NOMBRAMIENTO

**Art. 73**.- EFECTO VINCULANTE DEL RESULTADO DE LOS CONCURSOS.-

Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes

de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las

que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante

que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de

promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima,

correspondiente.

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se

nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que

siguen al primero.

**Art. 74**.- INSCRIPCION.- Extendido el nombramiento, el interesado

presentará la declaración patrimonial jurada y, de ser del caso, la caución

respectiva.

**Art. 75**.- POSESION.- Inscrito el nombramiento, la persona nombrada se

posesionará del puesto, dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha

del nombramiento. La autoridad nominadora podrá por motivos justificados

conceder una prórroga que no excederá de quince días. La posesión se hará ante

la autoridad nominadora o la que ésta delegue.

**Art. 76**.- CADUCIDAD DEL NOMBRAMIENTO.- El nombramiento caducará

si la persona nombrada no se posesionare del puesto dentro de los plazos

señalados en el artículo precedente.

**Art. 77**.- INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un

puesto o cargo en la Función Judicial:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado

cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de

acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite;

2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa

de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por

concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás

entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será

definitiva;

3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o

reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;

4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión;

5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación

por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá

realizarse únicamente fuera de horario de trabajo;

6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del

cargo, con resolución firme;

7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de

su ministerio;

8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el

ingreso al servicio civil en el sector público; y,

9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por

relación familiar.

**Art. 78**.- INCOMPATIBILIDADES POR RELACION FAMILIAR.- No podrá ser

nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial:

1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un

miembro de ella si esta fuere colegiada; y,

2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta

el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o

servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia.

**Art. 79**.- INCOMPATIBILIDAD SUPERVINIENTE.- Si a quien estuviere

desempeñando legal e idóneamente el puesto o cargo, le alcanzare alguna de las

incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, será trasladado a otra

unidad donde no exista la incompatibilidad, en la misma categoría o con la

misma remuneración.

CAPITULO III

ESCUELA DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 80**.- ESTRUCTURA E INTEGRACION.- La Escuela de la Función Judicial

está conformada por un Consejo Directivo y un Director.

El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el

Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición y méritos.

Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial

preferentemente provendrán de la docencia universitaria y deberán reunir los

siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana en goce de los derechos de participación

política.

2. Tener título de abogado.

El Consejo Directivo así nombrado, elegirá de entre sus miembros a una

Directora o Director.

Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial no

pertenecerán a ninguna de las carreras de dicho sector.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**

**Art. 81**.- SEDE PERMANENTE DE LA ESCUELA.- El Consejo de la

Judicatura definirá la ciudad en que la Escuela de la Función Judicial tendrá su

sede permanente.

**Art. 82**.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo

será un órgano asesor de la Escuela de la Función Judicial y tendrá a cargo las

siguientes funciones:

1. Elaborar la programación de los cursos de formación inicial y continua, de

acuerdo a las políticas de justicia; y los contenidos sugeridos por el Consejo de

la Judicatura, la Fiscalía y la Defensoría Pública;

2. Seleccionar a las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los

cursos de formación inicial;

3. Seleccionar a las docentes y los docentes y capacitadoras y capacitadores

de los cursos de formación continua que estén a cargo de la Escuela; y,

4. Programar, en coordinación con la Unidad de Estadística y Archivo Central

de la Función Judicial, la investigación científica y procesamiento de datos

estadísticos cuyos resultados sirvan de orientación para las políticas de la

Función Judicial.

**Art. 83**.- CONFLICTO DE INTERESES.- Cuando exista conflicto de

intereses entre uno de los miembros del Consejo Directivo y la institución

educativa de la cual provenga, deberá abstenerse de actuar en el asunto en el

cual se produzca el conflicto, y lo comunicará a los restantes miembros. Si no lo

hiciere, el Consejo Directivo llevará el particular a conocimiento del Consejo de la

Judicatura para que resuelva sobre su remoción por constituir falta ética

susceptible de ser sancionada.

**Art. 84**.- DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR.- La Directora o el Director

de la Escuela ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo.

**Art. 85**.- DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION.- La

organización y ejecución de los programas de formación inicial y continua y

capacitación se efectuarán de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. El curso de formación inicial se hará privativamente a cargo de la Escuela

de la Función Judicial; y,

2. Los cursos de formación continua y capacitación se harán de forma propia

a través de la Escuela de la Función Judicial de manera presencial.

Excepcionalmente estos cursos podrán desarrollarse a distancia o virtual. En

todos los casos la Escuela de la Función Judicial podrá también desarrollar estos

Lexis S.A.

cursos mediante convenios con instituciones nacionales e internacionales o

universidades legalmente establecidas en el país.

CAPITULO IV

FORMACION CONTINUA

**Art. 86**.- FORMACION Y CAPACITACION.- Las servidoras y servidores de

la Función Judicial deberán participar en programas de formación y capacitación

continua a través de cursos generales y especiales. Los que aprobaren los cursos

serán valorados con un puntaje para los concursos de oposición y méritos, o

para las promociones de categoría.

CAPITULO V

EVALUACION DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 87**.- EVALUACION DE DESEMPEÑO Y DE PRODUCTIVIDAD.- Las

servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una

evaluación individual y periódica de su rendimiento, con presencia de control

social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados

nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación

deficiente, serán removidos.

Asimismo se evaluará periódicamente la productividad de los órganos de la

Función Judicial en beneficio de la sociedad. La evaluación podrá ser sectorizada

por cantón, provincia o región.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**

**Art. 88**.- PERIODICIDAD DE LA EVALUACION.- La evaluación será

periódica, sin perjuicio de hacerla por muestreo o en caso de que existan

irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o

servidor de la Función Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**

**Art. 89**.- FINALIDADES, NORMAS Y METODOLOGIA APLICABLE A LAS

EVALUACIONES.- El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas

técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios

cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará

la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la

Judicatura.

CAPITULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE

LA FUNCION JUDICIAL

SECCION I

DERECHOS DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 90**.- ESTABILIDAD.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial

gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos,

suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la

ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **187**

**Art. 91**.- REMUNERACIONES.- La remuneración de las servidoras y los

servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus

funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y

experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación,

valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional

Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector

Público.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **229**

**Art. 92**.- PRIMER Y ULTIMO DIA DE REMUNERACION.- La remuneración

de una servidora o servidor de la Función Judicial principiará con el primer día

del mes siguiente al de la posesión, salvo el caso en que la posesión se haya

llevado a cabo el primer día del mes, en que la remuneración principiará desde

ese día.

A las servidoras o a los servidores de la Función Judicial que se posesionaren

después del primer día del mes se les pagará honorarios en relación proporcional

al tiempo de labor durante ese lapso.

A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le abonará su

remuneración hasta el último día del mes en que se produjere la cesación del

cargo.

**Art. 93**.- REMUNERACIONES SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

Cuando lo exijan las circunstancias, la Directora o el Director General del

Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, podrá disponer

por escrito que una servidora o un servidor de la Función Judicial labore por

mayor tiempo de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo,

que será pagado con los recargos de ley.

**Art. 94**.- SUBROGACION.- Cuando una servidora o un servidor de la

Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior

jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la

diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor

subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días.

**Art. 95**.- ESTIMULOS ESPECIALES.- Las servidoras o los servidores de la

Función Judicial que presten su colaboración como docentes o instructores de

programas de formación profesional o capacitación, que colaboren en la

preparación de proyectos, reglamentos, instructivos o en estudios de particular

interés para la Función Judicial, recibirán los estímulos económicos y otras

distinciones que la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura

señale.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **229**

**Art. 96**.- VACACIONES JUDICIALES.- Todas las servidoras o servidores de

la Función Judicial, incluidos las servidoras y servidores judiciales de la justicia

ordinaria, gozarán de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de

once meses de servicio continuo, que podrán ser acumuladas hasta por sesenta

días.

No serán compensadas en dinero sino cuando la servidora o el servidor

judicial cesaren en sus funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas

por el equivalente de la remuneración, hasta un máximo de sesenta días que

debió percibir la servidora o el servidor judicial en el periodo de las vacaciones.

El Consejo de la Judicatura aprobará el calendario de vacaciones propuesto

por cada dependencia judicial, tomando las previsiones necesarias a fin de que

no se interrumpa el servicio.

**Art. 97**.- LICENCIA CON REMUNERACION.- A las servidoras y a los

servidores de la Función Judicial se les concederá licencia con remuneración en

los siguientes casos:

1. Por enfermedad, hasta por sesenta días en cada año calendario;

2. Por calamidad doméstica hasta por ocho días. Entiéndase por calamidad

doméstica del servidor judicial, el fallecimiento, la enfermedad grave de su

cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los

siniestros que afecten gravemente al patrimonio del servidor judicial;

3. Toda servidora tiene derecho a una licencia con remuneración de dos

semanas anteriores y diez posteriores al nacimiento de su hija o hijo,

acumulables; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez

días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de

un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, y a falta de éste por otro profesional, certificado en el que

debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha

producido, y si el mismo ha sido múltiple o no;

4. El servidor tiene derecho a licencia por paternidad por diez días contados

desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de

nacimientos múltiples o por cesárea se amplía por cinco días más;

5. En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones

de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho días más y

cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o

irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia

por veinticinco días, hecho que se justificará con la presentación de un

certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, y a falta de éste, por otro profesional;

6. En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de

la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su

caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a

la madre si no hubiese fallecido;

7. La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con

remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en

que la hija o hijo fuere legalmente entregado;

8. La servidora o el servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de

licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o

con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta

o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un

certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el

correspondiente certificado de hospitalización;

9. La madre tendrá derecho a dos horas diarias para lactancia de la niña o

niño que hubiere dado a luz hasta que cumpla un año de edad;

10. Para rendir grados en la culminación de sus estudios hasta por ocho

días;

11. La servidora o el servidor de la Función Judicial que participare en

programas de formación profesional o capacitación, relacionados con sus

funciones, durante el lapso que duren dichos programas; y,

12. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al

servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años. En este

caso, la servidora o el servidor deberá rendir una caución suficiente que

garantice que permanecerá, a su retorno al país, el doble del tiempo en la

Función Judicial.

**Art. 98**.- LICENCIAS SIN REMUNERACION.- A las servidoras y a los

servidores de la Función Judicial se les concederá licencias sin remuneración, en

los siguientes casos:

1. Por enfermedad que pase del límite de licencia con remuneración, hasta

por ciento ochenta días en el año calendario;

2. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al

servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años;

3. Por asuntos particulares hasta por ocho días en el año calendario;

4. Las licencias contempladas en los numerales 2 y 3 se concederán

únicamente en el caso de que no se afecten las necesidades del servicio; y,

5. Para ser candidatos de elección popular, desde la fecha de inscripción de

su candidatura hasta el día siguiente al de las elecciones. De ser elegido y

posesionarse la servidora o servidor judicial, deberá renunciar. Las juezas y

jueces en ningún caso podrán solicitar licencia para ser candidatas o candidatos,

sino que, para poder postularse deberán renunciar con seis meses de

anticipación a la fecha de la elección.

**Art. 99**.- COMISION DE SERVICIOS.- Cuando la servidora o el servidor de

la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo

para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con

remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país será otorgada por la

Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura; y cuando deba cumplirse

en el exterior, por el Pleno del mismo.

Para trasladarse a otro lugar a fin de cumplir diligencias específicas

señaladas en la ley y los reglamentos, tales como inspecciones judiciales,

exhibiciones, visitas de control y otras similares, no se requerirá la declaratoria

de comisión de servicios.

SECCION II

DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 100**.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la

Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la

Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y

reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función

Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del

Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;

2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad,

diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;

3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho

horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias

judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso

de servidoras o servidoras que presten sus servicios o los cumplan en las

judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el

reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de

días festivos que se hiciere de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta

o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley;

4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como

con todas las usuarias y usuarios del servicio;

5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar

por la ejecución de las órdenes que haya impartido;

6. Participar en los programas de formación profesional y de capacitación;

7. Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los

documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado,

administración, o utilización;

8. Poner en conocimiento del órgano judicial respectivo los hechos

irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial;

9. Abstenerse de utilizar o permitir que se utilicen los locales de la Función

Judicial para actividades ajenas a las que han sido destinadas;

10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá

residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de

autorización expresa de la Presidenta o el Presidente del Consejo de la

Judicatura; y,

11. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.

**Art. 101**.- TRASLADOS.- La servidora o el servidor de la Función Judicial

prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por

disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director

Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por

relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual

categoría o con la misma remuneración.

El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del

servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el

traslado le ocasione.

La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como

abandono de funciones.

Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el

traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. La Presidenta o el

Presidente del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial,

según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el

servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la

idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO

**Art. 102**.- REGIMEN GENERAL.- Las prohibiciones y el régimen

disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las

servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial,

fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de

quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y

defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código,

se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, CODIFICACION, Arts. **42**,

**43**, **44**, **45**, **46**, **47**, **48**, **49**, **50**, **51**

**Art. 103**.- PROHIBICIONES.- Es prohibido a las servidoras y servidores de

la Función Judicial:

1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el sector público

simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria que se la realizará

siempre fuera del horario de trabajo;

2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del

servicio;

3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la

prestación del servicio a que esté obligado;

4. Abandonar injustificadamente el trabajo;

5. Incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo;

6. Realizar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo actividades

ajenas al ejercicio de las funciones correspondientes a su puesto o cargo;

7. Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización previa;

8. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la

prestación del servicio;

9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas

en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial;

10. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos

litiguen;

11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que

estuviere en su conocimiento;

12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta

persona;

13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley

ejerzan la abogacía;

14. Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las

partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por

medio de la secretaría de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta

y ocho horas;

15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y

servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les

correspondan de forma exclusiva;

16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los

organismos de la Función Judicial; y,

17. Las demás prohibiciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico

Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **174**, **230**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **856**, **881**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **69**

- CODIGO PENAL, Arts. **235**

**Art. 104**.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Las servidoras y los

servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones

disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo

regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o

penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente

la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al

Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según

corresponda.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

**Art. 105**.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones

disciplinarias serán de las siguientes clases:

1. Amonestación escrita;

2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración

mensual;

3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no

exceda de treinta días; y,

4. Destitución.

**Art. 106**.- PRESCRIPCION DE LA ACCION.- La acción disciplinaria

prescribe:

1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en

el plazo de treinta días;

2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin

goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y,

3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año,

salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años,

sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en

la ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso

de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones

de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un

año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

**Art. 107**.- INFRACCIONES LEVES.- A la servidora o al servidor de la

Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria,

a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al

trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más

abandonos de la oficina en horario de trabajo;

2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a

la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para

que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta

disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;

3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden

durante las horas de trabajo;

4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de

la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del

ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados

constituyan injuria grave, según el Código Penal;

5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del

servicio que está obligado;

6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora

judicial;

7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos

ajenos a su función;

8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las

instalaciones de trabajo;

9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente

los informáticos; y,

10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado

en el despacho.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período

de un año, será motivo de suspensión.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **65**

**Art. 108**.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la

Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes

infracciones:

1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados

constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o

inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio;

2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias

estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias

estupefacientes en el lugar de trabajo;

3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de

justicia;

4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y

demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia

o por dolo;

5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado

el servidor o la servidora judicial;

6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales;

7. Dejar caducar la prisión preventiva; y,

8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos,

resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación

y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías

constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la

Constitución de la República.

La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año,

será motivo de destitución.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **65**

**Art. 109**.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de

la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes

infracciones disciplinarias:

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia

interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial;

2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por

más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes;

3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más

de tres veces en el lapso de un año;

4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función

Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea

responsable de su manejo o cuidado;

5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así

como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para

favorecer a una de las partes;

6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta

persona;

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público,

con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

8. Haber recibido condena en firme como autor, cómplice o encubridor de un

delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad;

9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la

selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;

10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo

o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio

de obtener un trato preferencial;

11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o

servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del

servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la

Función Judicial;

13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio

dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;

14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido

de las posiciones presentadas en sobre cerrado;

15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o

totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para

beneficiarse; y,

16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza

puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.

**Art. 110**.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una

infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los

casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de

acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas:

1. Naturaleza de la falta;

2. Grado de participación de la servidora o servidor;

3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;

4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de

faltas;

5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y,

6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario

disciplinario.

Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que

se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones.

**Art. 111**.- CAUSA EXIMENTE.- En los casos de agresión se considerará

como causa eximente la actuación en legítima defensa de la servidora o el

servidor de la Función Judicial.

**Art. 112**.- CONCURRENCIA DE FALTAS.- En caso de concurrencia de faltas

se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se

impondrá el máximo de la sanción.

**Art. 113**.- EJERCICIO DE LA ACCION.- La acción disciplinaria se ejercerá

de oficio, o por queja o denuncia.

Podrán presentar queja: La Presidenta o el Presidente de la República, la

Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el

Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado;

la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura;

las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la

Corte Nacional de Justicia así como las conjuezas y los conjueces de la misma; y

las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de

primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía

Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno.

Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo

de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o

servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el

funcionario encargado de tramitarla.

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;

2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados

con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios;

3. Un resumen de los hechos denunciados;

4. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;

5. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se

hubieren infringido;

6. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el

señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la

infracción disciplinaria; y,

7. La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de

ser notificado el denunciante.

Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia.

**Art. 114**.- INICIACION DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS.- Los sumarios

disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por

la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando

llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función

Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este

Código.

También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona,

grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional

de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de

los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la

Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.

**Art. 115**.- DENEGACION DE TRAMITE.- No se admitirá a trámite la queja

o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria,

o si hubiese prescrito la acción.

Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se

impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas

y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o

denuncia se enviará a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del

Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño.

**Art. 116**.- TRAMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia

se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el

efecto.

En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de

defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución.

A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente

mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.

**Art. 117**.- RESOLUCION.- Concluido el trámite, el director provincial,

dentro del ámbito de su competencia, le impondrá a la servidora o al servidor de

la Función Judicial la sanción disciplinaria de amonestación o multa, o ratificará

su inocencia.

Si no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el

expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Art. 118**.- SANCION A LA ABOGADA O ABOGADO.- Si la resolución

expedida por el Pleno o el Director Provincial, ratificare la inocencia del servidor

y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la

abogada o al abogado patrocinador una multa de uno a tres salarios unificados

del trabajador en general.

**Art. 119**.- RECURSOS.- Las decisiones del Pleno del Consejo de la

Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno

en la vía administrativa.

Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de

tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

De esta decisión no cabrá recurso alguno.

CAPITULO VIII

CESACION DE FUNCIONES Y REMOCION

SECCION I

CESACION DE FUNCIONES

**Art. 120**.- CAUSALES.- La servidora o el servidor de la Función Judicial

cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por

las siguientes causas:

1. Fallecimiento;

2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado

período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al tratarse de servidores

provisionales al momento en que el titular asuma la unidad;

3. Renuncia legalmente aceptada;

4. Haberse posesionado en otro cargo en el sector público;

5. Desempeñar funciones de elección popular, desde el momento de su

posesión; las juezas y jueces deberán renunciar por lo menos seis meses antes

de la fecha de inscripción de su candidatura;

6. Remoción; y,

7. Destitución.

**Art. 121**.- FUNCIONES PRORROGADAS.- La servidora o el servidor de la

Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones

prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado.

La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en

sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente

cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se

hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto.

SECCION II

REMOCION

**Art. 122**.- REMOCION.- La servidora o el servidor de la Función Judicial

será removido en los siguientes casos:

1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las

inhabilidades señaladas en este Código;

2. Cuando hubiere sido nombrado y posesionado no obstante estar incurso

en la incompatibilidad por nepotismo; y,

3. Cuando, por segunda ocasión en las evaluaciones periódicas de

desempeño, no superare los mínimos requeridos.

La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el

Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno

del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.

La remoción de su puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; por

consiguiente, quien hubiere sido removido podrá participar en los concursos de

oposición y méritos para reingresar a la Función Judicial, una vez que se

hubiesen subsanado los motivos por los cuales fue removido, salvo el caso de la

servidora o servidor que haya sido removido por haber merecido una evaluación

negativa, lo que demuestra incapacidad para desempeñar el cargo.

TITULO III

ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES

**Art. 123**.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION

JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están

sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de

derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su

naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de

impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del

Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales,

mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus

providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las

juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse

como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán

las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier

injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **168**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **2**

**Art. 124**.- FACULTAD DE SUPERVISION DE LA ACTUACION

JURISDICCIONAL.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la

interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores

de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y

conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la

Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de

que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.

En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones

sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la

Judicatura.

**Art. 125**.- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la

responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás

servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y

resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales

en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la

República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de

oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la

causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma

prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la

queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

**Art. 126**.- REMISION DE INFORMES.- Las juezas y jueces enviarán a las

cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el

primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia

en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas

suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que

deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta

disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa

comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.

**Art. 127**.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarias y

secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma

injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o

hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos.

**Art. 128**.- PROHIBICION.- Es prohibido a juezas y jueces:

1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o

debieren juzgar;

2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores

testamentarios salvo que sean legitimarios;

3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho

sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y

reglamentos;

4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales

o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o

manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad;

5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos

sometidos a su competencia;

6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del

servicio público de administrar justicia;

7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas

en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial;

8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona;

9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no

autorizadas por la ley ejerzan la abogacía;

10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o

valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las

que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley;

11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el

sector público o con entidades que manejen fondos públicos;

12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente

notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este

Código, para que pueda estar presente; y,

13. Las demás que señale la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **881**

- CODIGO PENAL, Arts. **277**

**Art. 129**.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y

JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y

jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de

derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;

2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta

observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y

garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;

4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y

exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva

sanción;

5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal

de la abogacía;

6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que

fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos

judiciales;

7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas

el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones;

8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de

las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa

relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser

incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o

los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y

dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de

que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o

lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y

mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para

que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la

demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o

términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;

10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el

tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo

que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este

supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el

momento en que se ejecutoríe dicha sentencia o auto; y,

11. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

**Art. 130**.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones

jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales

de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales

en los juicios;

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de

derecho;

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;

6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes

que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las

funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;

7. Disponer la comparecencia por medio de la Policía Nacional, de las partes

procesales, testigos y peritos, cuya presencia fuere necesaria para el desarrollo

del juicio. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro

horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé

cumplimiento a la orden de comparecencia;

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados

con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de

nulidad insanable ni han provocado indefensión;

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en

que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de

las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario,

procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto,

pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes

personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de

poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o

juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina

judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los

casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos

especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal,

jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;

12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por

cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón

distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior;

13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones,

excepciones, reconvenciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen

dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente

fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución.

Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones

injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;

14. Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del

vencido, la publicación de la parte resolutiva de la decisión final en un medio de

comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede

contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al

proceso; y,

15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **172**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**

**Art. 131**.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin

de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto

de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan

dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la

contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere

imponer el Consejo de la Judicatura y lo dispuesto por el Código Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez

ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en

el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de

un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra

semejante, dispondrá que la actuaria o el actuario deje copia de la parte que

contiene la petición, y proveerá a ella.

De la providencia al respecto no habrá recurso alguno.

El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor

obliga a la jueza o juez a solicitar al órgano correspondiente la sanción

correspondiente;

2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o

atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le

impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber

asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones

penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito;

3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la

tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y

comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el

procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;

4. Solicitar a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura

que sancione a las abogadas y a los abogados que incurrieren en las inconductas

descritas en este Código. A este efecto, acompañarán informe razonado; y,

5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.

**Art. 132**.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En

cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República

las juezas y jueces pueden:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o

quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su

decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la

resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa

será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los

límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se

considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza

del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que

signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre

una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración

básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco

remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del

cumplimiento del mandato; y,

2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la

resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.

**Art. 133**.- PRORROGA DE FUNCIONES.- Las juezas y jueces y las

conjuezas y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán

desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos

expresamente señalados por la ley.

SECCION II

REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ

**Art. 134**.- REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZA O JUEZ.- Para ser

jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de

participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades

exigidas por la Constitución y las leyes.

Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se deberá cumplir

además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código.

Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los

requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código.

Para ser conjueza o conjuez se deberá reunir los mismos requisitos que para

ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones.

Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo

civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de violencia

contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso

tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de

contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de

formación en la Escuela de la Función Judicial.

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser abogada o abogado sino

acreditar que cuenta con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad y

haber aprobado los cursos de preparación que, para el efecto, impartirá el

Consejo de la Judicatura. La jueza o juez de paz deberá tener su domicilio

permanente en el lugar donde ejerza su competencia.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de

ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la

carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en el libre

ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo

legal.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **170**, **176**

**Art. 135**.- EXENCION DE CARGOS PUBLICOS.- Las juezas y jueces están

exentos de todo cargo militar, electoral y de cualquier otra carga de servicio

público, aún en tiempo de estado de excepción.

**Art. 136**.- GARANTIA DE ESTABILIDAD.- Las juezas y jueces y demás

servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de

merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes

de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las

juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores

judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el

desempeño de su cargo.

La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley.

La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y

subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y

jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuezas y conjueces, juezas y

jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y

personal a contrato por servicios ocasionales.

**Art. 137**.- VACANTES.- Cuando se produjese una vacante de jueza o juez

de corte provincial, de tribunal penal o de juzgado, dentro del sistema de carrera

judicial, el Consejo de la Judicatura realizará la convocatoria para efectuar el

concurso de merecimientos y oposición respectivo, así como la fase de

impugnación y control social del concurso.

Los resultados obtenidos en el concurso serán vinculantes para el ingreso de

los postulantes a la Escuela Judicial. Una vez concluido el curso respectivo, las

calificaciones obtenidas tendrán efecto vinculante para el nombramiento, en las

condiciones y circunstancias señaladas reglamentariamente por el Consejo de la

Judicatura.

SECCION III

DESPACHO DE LAS CAUSAS

**Art. 138**.- FORMULA DE LAS SENTENCIAS.- Los jueces y las juezas

usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia,

en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y

las leyes de la República".

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **269**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **306**

**Art. 139**.- IMPULSO DEL PROCESO.- Las juezas y jueces están obligados

a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el

incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse

proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la

incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que

conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente

responsables, de conformidad con la ley.

**Art. 140**.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez

debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido

invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en

hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan

vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **273**, **274**, **280**

**Art. 141**.- JUEZAS O JUECES PONENTES.- Siempre que la resolución deba

ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente.

**Art. 142**.- EJECUCION DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o

juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte

Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en

primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de

primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado

para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de

la materia, la competencia se radicará por sorteo.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **302**

**Art. 143**.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS

EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u

homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte

provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una

vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de

la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el

juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la

materia.

**Art. 144**.- CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS INTERNACIONALES.- Los

exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica

de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos

por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su

práctica.

**Art. 145**.- DILIGENCIAS FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- Los

jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o

inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que

esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de

cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez

competente en ese lugar.

**Art. 146**.- DEPRECATORIOS, COMISIONES Y EXHORTOS.- Cuando deban

practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o

juzgado, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para

que las practiquen. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar

recurso alguno, solicitud de excusa o demanda de recusación o cualquier otro

petitorio que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni

dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad

personal.

**Art. 147**.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.-

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de

documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación

almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos,

ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas

a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales.

Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de

nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes

informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos

establecidos en las leyes de la materia.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes

les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior, sin

perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de

esta clase.

Todas las disposiciones legales que, sobre la validez y eficacia en juicio de

los documentos que se hallan contenidas en el Código Civil, Código de

Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, Código Tributario y otros cuerpos legales, se

interpretarán de conformidad con esta norma, salvo los casos de los actos y

contratos en que la ley exige de la solemnidad del instrumento público, en que

se estará a lo prevenido por el artículo 1718 del Código Civil.

Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de

este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección

del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se

impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte

material al proceso o archivo por el actuario de la unidad.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para

comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier

otra documentación.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar

el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para

garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el

acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a

la ley.

**Art. 148**.- CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- Cuando la mala fe o la

temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al

pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios

sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo

contrario se tramitará como incidente.

La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir

contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta

condena.

**Art. 149**.- RECUSACION POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte

Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en

el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se

venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud

de parte, el recurso se remitirá a los conjueces que deberán despacharlo

necesariamente en el término antes indicado.

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a

las conjuezas o los conjueces en providencia que dictará dentro de dos días, a

partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjuezas o los conjueces no dictaren la resolución dentro del término

señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la

multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada

día laborable de retardado.

Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el

escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de

conjueces. Las conjuezas y los conjueces no perderán la competencia por

demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente

de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho

oportuno, conforme a la ley.

La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará

en cuenta para la evaluación de la jueza o juez.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **862**

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

SECCION I

LA JURISDICCION

**Art. 150**.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública

de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y

jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las

reglas de la competencia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **167**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**, **5**

- CODIGO PENAL, Arts. **16**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **217**

**Art. 151**.- AMBITO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.- Las juezas y

jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se

promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o

la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o

extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y

convenios internacionales vigentes.

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución

establecidos por las normas de Derecho Internacional Público.

En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, se estará a lo dispuesto por

la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados

por el Ecuador, este Código, el Código de Procedimiento Penal y más leyes

pertinentes.

**Art. 152**.- NACIMIENTO DE LA JURISDICCION.- La jurisdicción nace por el

nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

El ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el

juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo.

Las funciones de la jueza o del juez continuarán hasta el día en que su

sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **2**

**Art. 153**.- SUSPENSION DE LA JURISDICCION.- La jurisdicción de la jueza

o del juez se suspende:

1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por

delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte

sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia

condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido;

2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez

puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y,

3. Por suspensión de sus derechos de participación política.

**Art. 154**.- PERDIDA DE LA JURISDICCION.- La jueza o el juez perderán

definitivamente la jurisdicción:

1. Por muerte;

2. Por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada;

3. Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado; no obstante,

se extenderán las funciones de la jueza o juez hasta el día en que el sucesor

entre en el ejercicio efectivo del cargo;

4. Por posesión en otro cargo público; y,

5. Por remoción o destitución, desde que quede en firme la correspondiente

resolución.

**Art. 155**.- DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL.- En base a la división

territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio

nacional, con sus correspondientes salas especializadas;

2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas,

con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales;

3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o

en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones

de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,

4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo

o área determinada de una parroquia.

SECCION II

LA COMPETENCIA

**Art. 156**.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la

potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y

juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **1**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **19**, **21**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **220**, **221**, **222**

**Art. 157**.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón

de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el

Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación,

traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás

tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la

Judicatura, previo informe técnico de la Comisión de Administración de Recursos

Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **2**, **19**

**Art. 158**.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.- Ninguna jueza o

juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo,

puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones

judiciales fuera de su ámbito territorial.

**Art. 159**.- COMPETENCIA POR PREVENCION.- Entre las juezas y jueces de

igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los

demás por la prevención.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **13**, **14**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **21**

**Art. 160**.- MODOS DE PREVENCION.-

1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos

lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la

demanda, cuando exista un solo juzgador.

Si se comprobase que una demanda ha sido presentada varias veces, con el

propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez

al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de

sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio

de mala fe procesal de la parte actora.

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva,

objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será

competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar.

Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las

juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional

del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o

abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso

procesal.

2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes

mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales

penales.

3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde

se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el

Código de Procedimiento Penal.

**Art. 161**.- SUBROGACION.- La subrogación se verifica cuando las

personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada,

deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta

o impedimento de aquellas o aquellos.

**Art. 162**.- PRORROGACION DE LA COMPETENCIA.- La jueza, juez o

tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un

determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen

expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial.

Una vez que se le ha prorrogado la competencia, el juzgador excluye a

cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por

razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o del juez, se

somete a aquélla expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por

haberse convenido en el contrato.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar

la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su juzgador para

que la entable.

En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **8**, **10**, **11**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **20**

**Art. 163**.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.-

Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes

reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley,

especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales

son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá

excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro

juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la

causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal

competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los

juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben

comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se

regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia

ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado

que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en

conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la

Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de

las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a

la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces

superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también

competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo

establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de

conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales

respectivos.

**Art. 164**.- SUSPENSION DE LA COMPETENCIA.- La competencia se

suspende:

1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la

excusa consta de autos hasta que se ejecutoría la providencia que declare sin

lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutoríe la

providencia que deniegue la recusación;

2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde

que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo

devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se

haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y,

3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el

juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se

hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal

evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a

enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

**Art. 165**.- PERDIDA DE LA COMPETENCIA.- La jueza o el juez pierde la

competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia

ejecutoriada;

2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,

3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus

partes.

PARAGRAFO UNICO

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS FUNCIONALES Y

PERSONALES

**Art. 166**.- PRINCIPIO GENERAL.- Toda persona tiene derecho a ser

demandada ante la jueza o el juez de su domicilio.

Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador

incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos

establecidos en las leyes procesales respectivas.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **24**

**Art. 167**.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMUN Y

EXCEPCIONES.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de

conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde

tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas

dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el

territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes

procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir

entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de

los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el

Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza

por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una

jueza o juez en el Ecuador.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **25**, **26**, **27**, **28**, **29**

**Art. 168**.- NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA

POR FUERO PERSONAL.-

1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en

procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se

halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el

competente para juzgarlo.

2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la

persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no

pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a

diferentes fueros los imputados, acusados o demandados.

3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la

materia, prevalecerá el fuero común.

**Art. 169**.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA POR FUERO.- El fuero

personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario

ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al

momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los

tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas

que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades

públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque

posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.

Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionaria o funcionario se

hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto,

el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia.

Se prohíbe a los jueces de juzgados dictar medidas cautelares en contra de

personas que de manera pública y notoria ejercieren una función pública sujeta

a fuero superior, aún cuando del proceso no constare dicha calidad.

CAPITULO III

ORGANOS JURISDICCIONALES

SECCION I

ORGANIZACION

**Art. 170**.- ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.- Los

órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades

reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y

hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los

tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de

justicia y la Corte Nacional de Justicia.

**Art. 171**.- UNIDAD JUDICIAL.- En atención a las necesidades del servicio

de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a

una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta

materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su

contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha

unidad.

SECCION II

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**Art. 172**.- SEDE Y JURISDICCION.- La Corte Nacional de Justicia tendrá

su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio

nacional.

**Art. 173**.- INTEGRACION.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada

por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas.

Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve

años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con

impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción

afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se

renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este

Código.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **182**

**Art. 174**.- REEMPLAZO TEMPORAL.- En caso de ausencia o impedimento

de una jueza o juez que deba actuar en determinados casos, la Presidenta o el

Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a

una conjueza o conjuez para que lo reemplace.

**Art. 175**.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ.- Para ser jueza o juez

de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que

determine este Código se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado,

la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo

de diez años.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **183**

**Art. 176**.- DESIGNACION DE JUEZAS Y JUECES.- El Consejo de la

Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces

con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los

respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar

quienes deban reemplazarlos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **183**

**Art. 177**.- CRITERIOS PARA LA DESIGNACION DE JUEZAS Y JUECES DE

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Para la designación de juezas y jueces de la

Corte Nacional de Justicia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Postulación. Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces

deberán presentar sus postulaciones por sí mismos;

2. Comité de expertos. El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un

Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos

requisitos que para ser juez de la Corte Nacional, a fin de que le asista

técnicamente en el proceso de evaluación a las y los postulantes, mediante un

informe sobre la validez y pertinencia de:

a) La calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de

acreditar experiencia judicial;

b) La calidad de la intervención profesional, que se acreditará con copias de

demandas, contestaciones, alegatos y las sentencias dictadas en las causas que

hayan patrocinado, cuando las y los postulantes acrediten ejercicio profesional;

c) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario

exclusivamente en los cursos de derecho impartidos en una o más facultades de

jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas;

d) La calidad de las obras jurídicas de autoría de las y los postulantes, en

caso de presentar obras jurídicas;

e) Los estudios especializados, en caso de haber acreditado los mismos con

el respectivo título legalizado y siempre que se hubiere acompañado el pénsum

de estudios, la carga horaria y, si hubiere, el trabajo escrito de grado;

f) La experiencia judicial, las obras jurídicas y los estudios especializados

necesariamente deberán ser conexos con la materia de la Sala para las que

postulan;

g) Las evaluaciones sobre desempeño laboral, en el caso de las funcionarias

y funcionarios de carrera administrativa de la Función Judicial.

Este informe no tendrá carácter vinculante;

3. Impugnación de candidaturas. Podrán ser presentadas por toda persona

ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba

pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación; y,

4. Audiencias públicas. Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual

realizará una audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de

su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su

concepción sobre la administración de justicia y, de haberse presentado

impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las

pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o

candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo.

**Art. 178**.- ESTRUCTURA DE LA CORTE NACIONAL.- La Corte Nacional de

Justicia funcionará a través de la siguiente estructura:

1. El Pleno;

2. Las salas especializadas;

3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional;

4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y,

5. Las conjuezas y los conjueces.

PARAGRAFO I

PLENO

**Art. 179**.- CONFORMACION Y QUORUM.- El Pleno de la Corte Nacional de

Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces. Actuará como Secretaria o

Secretario, la Secretaria o el Secretario General de la Corte.

El quórum para la instalación y funcionamiento será de por lo menos doce

juezas y jueces. El quórum para la toma de decisiones igualmente será de por lo

menos doce votos conformes. De no alcanzarse esta votación, se tomará una

nueva en la siguiente sesión; y si en esta segunda oportunidad tampoco se

alcanzan por lo menos los doce votos, la propuesta se considerará denegada.

**Art. 180**.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le

corresponde:

1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad

penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso

segundo de la Constitución;

2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en

los fallos de triple reiteración;

3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la

Corte Nacional de Justicia;

4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de

administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o

Presidente a la Asamblea Nacional;

5. Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces que la integran,

y declararles en comisión de servicio cuando fuere del caso;

6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que

serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y

regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;

7. Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la

Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante

organismos internacionales; y,

8. Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los

reglamentos.

**Art. 181**.- TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE

CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por

el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes

de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales,

previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación

previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y

sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad

con el instructivo que dicte para el efecto.

**Art. 182**.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas

por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres

ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el

plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o

si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente

jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se

ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los

datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de

que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y

deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente.

Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se

sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo

deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de

inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el

precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una

cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional

creará una unidad administrativa especializada.

PARAGRAFO II

SALAS ESPECIALIZADAS

**Art. 183**.- INTEGRACION.- En la Corte Nacional de Justicia funcionarán las

siguientes salas especializadas:

1. Sala de lo Contencioso Administrativo;

2. Sala de lo Contencioso Tributario;

3. Sala de lo Penal;

4. Sala de Adolescentes Infractores;

5. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;

6. Sala de lo Civil y Mercantil;

7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y,

8. Sala de lo Laboral.

Atendiendo el volumen de trabajo y las necesidades del servicio, la Sala

Penal estará integrada por al menos nueve juezas o jueces; la sala de lo Laboral

por al menos diez; la sala de lo Civil y Mercantil por al menos seis; y, las salas

de lo Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario, de Familia, Niñez y

Adolescencia, de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y de Adolescentes

Infractores por al menos tres cada una.

Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a

excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar

solamente una. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las

salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte

Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la

integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

El pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en

cualquier tiempo podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las

diversas salas.

Las causas, según su materia, ingresarán para conocimiento y resolución a

la Sala especializada que corresponda. En las salas que cuenten con más de tres

juezas o jueces, en cada causa mediante sorteo se determinarán las tres juezas

o jueces que conocerán de la misma.

Cada sala especializada nombrará a su Presidenta o Presidente para el

periodo de un año.

**Art. 184**.- COMPETENCIA.- Las diferentes salas especializadas de la Corte

Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las

materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

**Art. 185**.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- La Sala Especializada

de lo Contencioso Administrativo conocerá:

1. Los recursos de casación en las causas en materia administrativa;

2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en

contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los

particulares;

3. Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por

inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por

reclamos debido a deficiente o irregular servicio, brindado por las delegaciones,

concesiones o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio;

4. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y autos

definitivos dictados dentro de los procesos de propiedad intelectual;

5. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y los

autos definitivos dictados dentro de los procesos de excepciones a la coactiva en

materia no tributaria;

6. Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y

perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del

Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de

sus servidores, o de las personas a las que por delegación o concesión se les

haya entregado servicios públicos;

7. Los conflictos de competencia positivos o negativos entre autoridades o

dependencias del sector público, referente a servicios públicos; y,

8. Los demás que establezca la Ley.

Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá:

1. Los recursos de casación en las causas en materia tributaria incluso la

aduanera;

2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de

reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de

rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales

disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su

anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por

quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se

publicará en el Registro Oficial; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 186**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO PENAL.- La Sala

Especializada de lo Penal conocerá:

1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal

tributaria y penal aduanera;

2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por

delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte

Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y

perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o

acusados funcionarias o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero.

Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las

autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;

3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra

las personas sujetas a fuero de Corte Nacional; y,

4. Los demás asuntos que establezca la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **17**, **30**

**Art. 187**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE ADOLESCENTES

INFRACTORES.- La Sala Especializada de Adolescentes Infractores conocerá:

1. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra

adolescentes infractores; y,

2. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 188**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL

POLICIAL Y TRANSITO.- La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y

Tránsito conocerá:

1. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos

de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de

su misión específica;

2. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos

de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su

misión específica;

3. Los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por

infracciones; y,

4. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 189**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia

conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y

adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio,

unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y,

2. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 190**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- La

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá:

1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que

no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación

en materia de inquilinato y de colusión;

2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos

civiles se incoen contra el Presidente de la República; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 191**.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO LABORAL.- La Sala

Especializada de lo Laboral conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del

contrato individual de trabajo;

2. Los recursos de casación en juicios por ejecución de convenios acerca de

conflictos colectivos de trabajo, que sean motivo de reclamación por el

trabajador o empleador en cuanto a sus derechos individuales o particulares; y,

3. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 192**.- FUERO POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.- La Sala de lo

Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se

sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la

Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los

Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del

Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor

General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor

Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros

y Secretarias y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la

Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las

Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal

Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de

estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las

siguientes reglas:

1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y

sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por

sorteo;

2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o

jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo;

3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en

Tribunal, designados por sorteo;

4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos

en Tribunal, designados por sorteo; y,

5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o

jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser

necesario, se designarán tantos conjueces como haga falta, por sorteo.

En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y

procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el

Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del

Estado.

La investigación pre procesal y procesal en contra del Fiscal General,

corresponderá al Fiscal General Subrogante.

En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial

considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **32**, **33**

**Art. 193**.- CASOS DE EXTRATERRITORIALIDAD.- Las mismas reglas del

artículo precedente se observarán cuando los funcionarios sujetos a fuero según

lo previsto en este Código, cometan algún delito en territorio extranjero que sea

susceptible de ser juzgado por las autoridades del Ecuador, según lo dispuesto

en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 194**.- FUERO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA.- La Sala de lo

Penal conocerá de las acciones que se sigan contra las personas sujetas a fuero

de Corte Nacional de Justicia por delitos de acción privada y colusorios. Se

observarán las siguientes reglas:

1. La primera instancia será sustanciada por una jueza o juez de la Sala

Penal designada o designado por sorteo;

2. Los recursos de apelación serán conocidos por tres juezas o jueces

constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,

3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la

Sala Penal, constituidos en Tribunal, designados por sorteo.

En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial

considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **36**

**Art. 195**.- CASOS DE FUERO EN MATERIAS CIVILES, MERCANTILES, DE

FAMILIA, DE NIÑEZ Y DE TRABAJO.- En los casos expresamente permitidos por

los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se siguiere una

acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o

colusorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá

la sala especializada respectiva, con observancia de las siguientes reglas:

1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala;

2. El recurso de apelación será resuelto por tres juezas o jueces,

constituidos en Tribunal, designados por sorteo;

3. El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces,

constituidos en Tribunal, designados por sorteo; de faltar una jueza o juez,

actuará una conjueza o conjuez; y,

4. Las diligencias preparatorias serán evacuadas por la Presidenta o el

Presidente de la Sala. No se admitirán a trámite diligencias preparatorias si no se

precisa la vinculación que tendrá con el juicio que se va a proponer.

El mismo procedimiento se observará cuando un particular proponga

demanda o solicite acto preparatorio en contra de la Jefa o del Jefe de Estado.

**Art. 196**.- SORTEOS.- Los sorteos que deban realizarse en virtud de lo

que dispone este Código y los reglamentos, serán realizados en forma pública

por la Presidenta o el Presidente de la respectiva sala especializada.

**Art. 197**.- PUBLICACION DE LOS FALLOS.- Sin perjuicio de la publicación

de las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia

obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el Registro Oficial todas

las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas

especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

PARAGRAFO III

PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**Art. 198**.- ELECCION.- Las juezas y jueces titulares elegirán de su seno a

la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la

primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta.

Durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia

temporal, le subrogará la jueza o juez más antiguo, de haber dos o más

designados al mismo tiempo, lo será el primer nombrado. Si la ausencia es

definitiva, se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o

Presidente, quien únicamente completará el período.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **182**

**Art. 199**.- FUNCIONES.- A la Presidenta o al Presidente de la Corte

Nacional de Justicia le corresponde:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá

entenderse como la representación legal que, para fines de administración y

gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la

Judicatura;

2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de

Justicia;

3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con

arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas

formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las

normas;

5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de

la Corte Nacional de Justicia; y,

6. Los demás asuntos que establezca la ley.

PARAGRAFO IV

CONJUEZAS Y CONJUECES

**Art. 200**.- NUMERO Y REQUISITOS.- El Consejo de la Judicatura, en

coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el

número de conjuezas y conjueces que sean necesarios para la Corte Nacional de

Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados. Las conjuezas y los

conjueces serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas

responsabilidades y régimen de incompatibilidades que las juezas y jueces.

Desempeñarán sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **182**

**Art. 201**.- FUNCIONES.- A las conjuezas y a los conjueces les

corresponde:

1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o

ausencia;

2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su

responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que

corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer

y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;

3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para

proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus

ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a

conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la

Corte; y,

4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **182**

PARAGRAFO V

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS

**Art. 202**.- ELECCION Y FUNCIONES.- En la segunda quincena de cada

año, las juezas y jueces integrantes de cada sala especializada elegirán su

Presidenta o Presidente, a quien le corresponderá:

1. Presidir la Sala;

2. Remitir al Pleno de la Corte Nacional de Justicia las sentencias que en su

Sala se hayan dictado y reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un

mismo punto de derecho;

3. Llevar a cabo un sorteo para designar jueza o juez ponente para cada

sentencia;

4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un

mismo punto de derecho; y,

5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

PARAGRAFO VI

RESOLUCIONES

**Art. 203**.- MAYORIA REQUERIDA PARA QUE HAYA RESOLUCION.- Para

que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos.

De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjuezas y los conjueces;

en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o

de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente.

**Art. 204**.- VOTO SALVADO.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría,

en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión

de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado

deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que

hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a

firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la

resolución seguirá su curso legal.

SECCION III

CORTES PROVINCIALES

**Art. 205**.- REGIMEN APLICABLE A CORTES PROVINCIALES.- En lo que

fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes

Provinciales.

**Art. 206**.- CONFORMACION.- En cada provincia funcionará una Corte

Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para

atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la

Judicatura. Provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la

docencia universitaria, de acuerdo a los resultados vinculantes de los concursos

de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas

especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional

de Justicia.

Cuando de acuerdo con los estudios correspondientes no se necesitare que

en una Corte Provincial existan ocho salas, funcionarán un número menor de

ellas. El Consejo de la Judicatura, asimismo, de acuerdo con las necesidades del

servicio judicial de la provincia las irá aumentando progresivamente, y podrá

crear más de una sala por materia.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **186**

**Art. 207**.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ DE LA CORTE

PROVINCIAL.- Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación

política;

2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país;

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia

universitaria por el lapso mínimo de siete años; si proviene de la judicatura se

encontrará por lo menos en la tercera categoría; y,

4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez.

**Art. 208**.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES

PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los

demás que establezca la ley;

2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito

que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial.

Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con

ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores,

la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las

Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de

los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el

Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía.

En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y

procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el

Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales

Provinciales;

3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios;

4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la

ley así lo disponga;

5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y

entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los

anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas

especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a

la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante;

6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u

homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia,

corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se

establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que

declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la

ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio

del demandado, competente en razón de la materia;

7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia

de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe

correspondiente; y,

8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **17**, **29**

**Art. 209**.- SALAS ESPECIALIZADAS Y SU COMPETENCIA.- El Pleno del

Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de salas de una Corte

Provincial, hará la distribución y precisará la competencia por razón del

territorio, la materia y del grado de cada una de ellas.

Si se crearen nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que

corresponda.

PARAGRAFO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESIDENTAS Y

PRESIDENTES DE LAS CORTES PROVINCIALES

**Art. 210**.- LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL.-

La Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial será elegida o elegido de

entre las juezas y jueces, en la primera quincena del año correspondiente, por

votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Durará dos años en sus

funciones. De existir más de una sala, la elección se efectuará de forma

alternativa entre las diversas salas.

La Presidenta o el Presidente no integrará ninguna sala. El Presidente

saliente integrará la Sala que integraba el Presidente entrante.

**Art. 211**.- SUBROGACION DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE.- En

caso de impedimento o ausencia de la Presidenta o el Presidente, le subrogará la

jueza o el juez más antigua o antiguo, según la fecha de nombramiento, y de

haber sido designados en la misma fecha, según el orden de nombramiento,

quien igualmente asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo en caso

que fuere definitiva la falta del titular.

**Art. 212**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA PRESIDENTA O EL

PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente de

Corte Provincial:

1. Elaborar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno de la

Corte;

2. Representar protocolariamente a la Corte Provincial;

3. Supervisar la instrucción fiscal en los casos de fuero de Corte Provincial,

garantizando los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona

ofendida durante la etapa de instrucción fiscal; y,

4. Las demás que establezca la ley.

SECCION IV

TRIBUNALES Y JUZGADOS

PARAGRAFO I

NORMAS GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES

**Art. 213**.- UBICACION Y ESPECIALIZACION.- En los cantones y otras

localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número

de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de

la población, para que conozcan de las materias que determine la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **186**

**Art. 214**.- SUBROGACION DE LA JUEZA O EL JUEZ TITULAR.- En caso de

falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las

situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que

será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de

conformidad con las disposiciones de este Código.

La jueza o juez que subrogue a la jueza o juez titular en todo el despacho,

gozará de una remuneración igual a la de éste; y el que intervenga en

determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá los derechos que

determine la ley.

Si en una localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será

conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o

impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre

por sorteo.

**Art. 215**.- LLAMAMIENTO A LA JUEZA O JUEZ TEMPORAL.- Cuando una

jueza o juez de primer nivel deba ausentarse más de veinticuatro horas de su

unidad, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por

cualquier otra causa, motivo o circunstancia, cursará inmediatamente

comunicación al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para

que provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo, de la jueza o juez

temporal, quien conocerá de las causas, hasta que la jueza o juez titular se

reintegre.

PARAGRAFO II

JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y

DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

**Art. 216**.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Habrán salas de lo contencioso administrativo en las Cortes

Provinciales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual determinará la

sede y circunscripción territorial en que tenga su competencia.

**Art. 217**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces

que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la

administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de

derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o

hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter

tributario;

2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la

potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las

acciones judiciales que se incoen por su inactividad;

3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los

reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en

materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran

el sector público;

4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos,

contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o

producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que

afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;

inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las

demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión

económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales

entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos

administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las

controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las

instituciones del Estado;

5. Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios

que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las

demás personas jurídicas que integran el sector público;

6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad

Intelectual;

7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos

y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo

de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los

Directores Provinciales;

8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus

delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una

potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los

derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los

servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y

funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;

9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se

reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial,

retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del

derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas

del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento

Penal;

10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria,

y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las

acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y

tercerías;

11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la

administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no

puedan ser revocados por la propia administración;

12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de

ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles;

13. Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra

las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado

que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se

refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y

servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales;

14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir

las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro

de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus

servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se

les haya entregado servicios públicos; y,

15. Los demás asuntos que establezca la ley.

**Art. 218**.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO.- Existirán salas de lo Contencioso Tributario en las Cortes

Provinciales que establezca el Consejo de la Judicatura, quien determinará el

ámbito territorial de su competencia.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **223**, **227**, **310**, **354**

**Art. 219**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Les corresponde a las juezas y

jueces que integren las salas de lo contencioso tributario:

1. Conocer y resolver las controversias que surgen entre las

administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por

actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan

responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las

relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o

resoluciones de carácter tributario;

2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o

interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria

proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;

inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o

facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por

incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido;

3. Conocer de las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses

y multas, iniciadas contra la administración tributaria nacional, seccional o de

excepción;

4. Conocer de las acciones que propongan contra las registradoras y los

registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse

negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las

acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar

daños y perjuicios causados por la ilegal negativa;

5. Conocer de las acciones directas del pago indebido propuestas contra la

administración nacional, seccional y de excepción;

6. Conocer de las acciones de pago por consignación que se propongan

contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción;

7. Conocer de los recursos de queja que se propusieren contra las

autoridades tributarias;

8. Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución;

9. Dirimir la competencia entre autoridades tributarias, conforme el Art. 80

del Código Tributario, si el conflicto surge entre autoridades tributarias de su

jurisdicción o entre éstas y las de otro territorio, en cuyo caso conocerá el

tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio de la autoridad provocante; y,

10. Los demás asuntos que establezca la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. **302**, **313**, **314**, **340**

PARAGRAFO III

TRIBUNALES PENALES ORDINARIOS Y ESPECIALIZADOS

**Art. 220**.- TRIBUNALES PENALES.- En cada distrito habrá el número de

tribunales penales, tanto ordinarios como especializados, que establezca el

Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y

de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no

establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

Conocerán y dictarán sentencia en los procesos penales que les asigne la

ley.

Cada Tribunal Penal estará integrado por tres juezas o jueces.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **17**

**Art. 221**.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para:

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de

acción penal pública, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se

juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la

Constitución de la República y demás leyes del país;

2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea

propuesto; y,

3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **28**

**Art. 222**.- PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Dentro de la

primera quincena de enero de cada año en forma escrita y secreta, el Tribunal

designará de entre sus miembros rotativamente a su presidenta o presidente,

quien durará un año en el ejercicio de sus funciones. En caso de ausencia u otro

impedimento, ejercerá su cargo la jueza o el juez más antiguo del Tribunal

según el orden y fecha de nombramiento. Corresponde a la presidenta o al

presidente conocer las acciones por daños y perjuicios que determine la ley y los

restantes deberes y atribuciones que le asigne la ley.

**Art. 223**.- JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE LOS TRIBUNALES

PENALES.- El Consejo de la Judicatura nombrará asimismo juezas y jueces

temporales del banco de elegibles para cada uno de los Tribunales Penales, que

serán llamados para integrar el Tribunal por la presidenta o el presidente del

mismo, en caso de ausencia u otro impedimento de alguno de los juzgadores

principales, en el orden de su nombramiento.

PARAGRAFO IV

JUEZAS Y JUECES PENALES ORDINARIOS

**Art. 224**.- JUEZA O JUEZ PENAL.- En cada distrito habrá el número de

juezas y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura,

el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en

la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se

entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según

sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **16**

**Art. 225**.- COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las

competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes

para:

1. Garantizar los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona

ofendida durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y

deberes que le otorga la ley;

2. Practicar los actos probatorios urgentes;

3. Dictar las medidas cautelares personales o reales;

4. Sustanciar y resolver los delitos de acción privada;

5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado;

6. Conocer y resolver, en primera instancia, las causas por ilícitos

tributarios, incluidos los aduaneros de su jurisdicción;

7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las

sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento

de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,

8. Los demás casos que determine la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **27**, **35**, **36**, **159**, **369**

PARAGRAFO V

JUEZAS Y JUECES PENALES ESPECIALIZADOS

**Art. 226**.- COMPETENCIA.- En cada distrito habrá el número de juezas y

jueces de adolescentes infractores, penales de lo militar, de lo policial, de

tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura,

con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción

territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta

determinación se entenderá que es distrital.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **27**

**Art. 227**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES PENALES DE LO

MILITAR Y DE LO POLICIAL.- Las juezas y los jueces penales de lo militar y de lo

policial sólo conocerán de las materias que les están asignadas en la

Constitución y demás leyes especializadas.

Para que surta efecto el fuero penal militar o policial, deberán concurrir

estos requisitos:

1. Que la persona imputada haya cometido el delito en ejercicio de sus

funciones específicas;

2. Que este delito esté tipificado en los respectivos códigos penales militar y

policial como delito de función;

3. Que la persona imputada se encuentre en servicio activo.

Para el juzgamiento de infracciones comunes, serán siempre competentes

las juezas y jueces penales ordinarios.

**Art. 228**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE

ADOLESCENTES INFRACTORES.- Son competentes para conocer, sustanciar y

dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos

relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada

distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes

infractores.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **175**

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. **305**

**Art. 229**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRANSITO.-

Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso,

en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

**Art. 230**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTIAS

PENITENCIARIAS.- En los distritos en donde funcionen establecimientos

penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o un juez de garantías

penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial

de Justicia.

La jueza o el juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal

el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los

establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos

penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les

presente las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas

o empleados. Serán competentes para:

1. Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en

cumplimiento de condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a

la ley de la materia;

2. Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las

finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

Podrán hacer comparecer ante sí a las y los condenados o a las funcionarias o a

los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;

3. Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada,

conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y

cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos.

Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada,

pre libertad y medidas de seguridad de los condenados;

4. Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la

ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de

Penas;

5. Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas

privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y

reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación;

6. Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las

autoridades administrativas penitenciarias; y,

7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **203**

**Art. 231**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE

CONTRAVENCIONES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de

contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación

de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan

competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es

cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía

cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y

la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de

violencia contra la mujer y la familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares

de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia,

simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos

correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el

agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas

perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar

esta disposición en caso de incumplimiento;

2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria;

3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al

Consumidor;

4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias preprocesales de

prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de

cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o

comisionadas;

5. El Consejo de la Judicatura determinará, de entre estas juezas y jueces, a

los que serán competentes para juzgar las contravenciones militares, policiales,

de tránsito, de violencia intrafamiliar de conformidad con lo que dispone la Ley

Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o contravenciones de cualquier otra

naturaleza, y determinará su competencia territorial de conformidad con las

necesidades del servicio; y,

6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los comisarios municipales serán competentes para conocer y sustanciar las

contravenciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en

ordenanzas municipales, e imponer las correspondientes sanciones, salvo que

éstas impliquen privación de libertad, en cuyo caso serán conocidas por los

jueces de contravenciones.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO PENAL, Arts. **603**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **17**

PARAGRAFO VI

JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

**Art. 232**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA

CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.- En cada distrito, tomando en cuenta criterios

de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número

de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el

Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y

de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán

competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía

cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y

la Familia.

Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley

contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá

fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de

amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de

subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde

también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas

con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la

intervención integral.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Arts. **1**, **2**, **3**

PARAGRAFO VII

JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art. 233**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER,

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- En cada cantón existirá una judicatura de familia,

mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de

conformidad con las necesidades de la población.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. **1**, **2**, **4**

**Art. 234**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia,

mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las

siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del

Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores,

inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho

Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también

las notarías y notarios;

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley

que las regula;

3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de

violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia

sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la

Familia.

Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley

contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez

fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de

amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de

subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión;

4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de

conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el

Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes,

excepto lo relativo a adolescentes infractores; y,

5. Las demás que establezca la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. **1**

**Art. 235**.- OFICINA TECNICA.- En atención a las necesidades del servicio

de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la

existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de

familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes

de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos,

trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la

niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de

la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que

ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial

administrativa.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **175**

**Art. 236**.- INSTALACIONES.- El Consejo de la Judicatura procurará que

las instalaciones de los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia

mantengan un ambiente adecuado, cómodo y amigable.

PARAGRAFO VIII

JUEZAS Y JUECES DEL TRABAJO

**Art. 237**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DEL TRABAJO.-

En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el

Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar

de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia

distrital.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. **1**, **565**, **568**

**Art. 238**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y los

jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos

individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren

sometidos a la decisión de otra autoridad.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. **5**

PARAGRAFO IX

JUEZAS Y JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

**Art. 239**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE LO CIVIL Y

MERCANTIL.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y

mercantil que determine el Consejo de la Judicatura.

Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo

que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no

establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

**Art. 240**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de las

juezas y los jueces de lo civil:

1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de

jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia

patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda

conocer privativamente a otras juezas y jueces;

3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos

cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular;

4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios; y,

5. Los demás asuntos determinados por la ley.

**Art. 241**.- ESPECIALIZACIONES.- El Consejo de la Judicatura, podrá

disponer en cualquier tiempo que uno o más juzgados de lo civil y mercantil

conozcan una o más materias específicas de lo patrimonial y mercantil que

señale, determinando para ello la localidad de su residencia y el ámbito

territorial de su competencia.

PARAGRAFO X

JUEZAS Y JUECES DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES

**Art. 242**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE INQUILINATO

Y RELACIONES VECINALES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces

de inquilinato y relaciones vecinales que determine el Consejo de la Judicatura,

el cual fijará la sede y la circunscripción territorial en que ejercerán su

competencia. Si no se determina el ámbito territorial, tendrán competencia

cantonal.

**Art. 243**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a la jueza o juez de

inquilinato y relaciones vecinales conocer y resolver de las demandas,

reclamaciones y actos preprocesales derivados de relaciones del arrendamiento,

subarrendamiento y comodato de toda clase de inmuebles en los perímetros

urbanos y de locales para la vivienda, vivienda y taller y vivienda y comercio en

los perímetros rurales, del anticresis de locales para vivienda, vivienda y

comercio y vivienda y taller, así como de las controversias derivadas de la

relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la

propiedad horizontal, y las demás demandas y reclamaciones sometidas a su

competencia de acuerdo con la ley.

Las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales, en las

controversias sometidas a su conocimiento aplicarán los principios de derecho

social, salvo en las causas originadas en relaciones de arrendamiento,

subarrendamiento y anticresis de inmuebles urbanos que no se destinen a

vivienda, vivienda-comercio o vivienda-taller, en que aplicarán los principios del

derecho civil o mercantil, según el destino del inmueble.

PARAGRAFO XI

JUEZAS Y JUECES UNICOS O MULTICOMPETENTES

**Art. 244**.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES UNICOS O

MULTICOMPETENTES.- El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos

o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales

apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el

cual fijará la competencia territorial correspondiente.

**Art. 245**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y los jueces únicos o

multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la

Judicatura determine conocerán de todas las materias.

PARAGRAFO XII

JUDICATURAS ESPECIALES

**Art. 246**.- CREACION DE JUDICATURAS ESPECIALES.- En cualquier

tiempo, atendiendo al mandato constitucional, el Consejo de la Judicatura podrá

establecer judicaturas especiales de primer nivel, para que conozcan de las

reclamaciones por violación de los derechos de la naturaleza, cuestiones

relativas a adjudicación de tierras, reclamaciones del derecho a las aguas,

reclamaciones relativas a la soberanía alimentaria, violaciones a los derechos de

los consumidores, deportación de extranjeros, garantías de los inmigrantes. El

Consejo de la Judicatura distribuirá la competencia en razón del territorio y la

materia, salvo que la ley expresamente contenga previsiones al respecto.

SECCION V

JUSTICIA DE PAZ

**Art. 247**.- PRINCIPIOS APLICABLES A LA JUSTICIA DE PAZ.- La justicia

de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con

competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios,

vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando

promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el

conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y

otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede

imponer acuerdos a las partes pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin

que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En

caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz

dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional

correspondiente.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se

sustancien ante las judicaturas de paz.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **175**

**Art. 248**.- VOLUNTARIADO SOCIAL.- Las juezas y jueces de paz

desempeñarán sus funciones como un voluntariado para el servicio de la

comunidad. Por lo tanto, no cobrarán emolumentos de ninguna clase. Sin

embargo, el Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos no

económicos para las juezas y jueces de paz tales como cursos de capacitación,

becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el

buen desempeño, entre otros.

**Art. 249**.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Habrá juzgados de paz en

aquellas parroquias rurales en que lo soliciten las respectivas juntas

parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales

y urbano-marginales, habrá juzgados de paz cuando lo soliciten las respectivas

organizaciones comunales o vecinales debidamente constituidas.

El Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la

cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **189**

**Art. 250**.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ DE PAZ.- Los requisitos

para ser jueza o juez de paz son los siguientes:

1. Ser mayor de edad y hallarse en goce de los derechos de participación

política;

2. Tener como mínimo instrucción primaria completa;

3. Hablar los idiomas predominantes en la parroquia;

4. Tener domicilio permanente en la parroquia, comunidad, barrio, recinto,

anejo o vecindad donde se va a ejercer el cargo, con una residencia

ininterrumpida no menor a tres años; y,

5. Gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, comunidad,

barrio, recinto, anejo o vecindad en que va a ejercer el cargo.

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser profesional en derecho.

La ley de la materia establecerá el sistema de elección y designación de las

juezas y jueces de paz.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **189**

**Art. 251**.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.- Las

incompatibilidades y prohibiciones de la jueza o juez de paz son las siguientes:

1. Ejercer los cargos públicos de prefecta o prefecto, alcaldesa o alcalde,

consejera o consejero, concejala o concejal, miembro de la junta parroquial,

gobernador o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

2. Ausentarse del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres

meses o más, o en forma reiterada;

3. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad de la prefecta o prefecto provincial o de la alcaldesa o

alcalde del cantón al que pertenezca la parroquia; y,

4. Conocer controversias en las que estén comprendidos el mismo, su

cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **189**

**Art. 252**.- SUBROGACION.- Cada Juzgado de Paz contará con una jueza o

juez titular y con una jueza o juez suplente, quien ejercerá el cargo en forma

transitoria en caso de ausencia, inhibición o recusación del titular. En caso de

remoción, abandono, destitución, muerte o renuncia de la jueza o juez titular, su

suplente asumirá todo el despacho hasta que se llene la vacante. Si no existe

jueza o juez suplente, el Consejo de la Judicatura nombrará una jueza o juez

interino hasta que se provea el reemplazo.

**Art. 253**.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- A las juezas y jueces de paz

compete conocer y resolver, en base a la conciliación y la equidad, los conflictos

individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco

salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su

conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

En ningún caso podrán disponer la privación de la libertad, por lo que,

cuando juzguen contravenciones reprimidas con penas de privación de la

libertad, deberán imponer penas alternativas.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena. Si en la

sustanciación del proceso una de las partes alega que la controversia se halla ya

en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad

indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344.

Cuando llegare a conocimiento de las juezas y jueces de paz algún caso de

violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, deberán inhibirse de

conocer la causa y remitir de inmediato el expediente al juez o autoridad

competente de su respectiva jurisdicción.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **189**

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCION UNICA

CONFORMACION Y FUNCIONES

**Art. 254**.- ORGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el

órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función

Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos,

órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el

correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales,

autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se

considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia

para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales

y de las defensoras y defensores públicos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **179**

**Art. 255**.- RESPONSABILIDAD POLITICA.- Las vocales y los vocales del

Consejo de la Judicatura podrán ser sometidos a juicio político por las siguientes

causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y

juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial

interna.

2. Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y

enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y

penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar

el juicio político.

**Art. 256**.- SEDE Y AMBITO TERRITORIAL DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Quito y

ejercerá su potestad administrativa en todo el territorio nacional en forma

desconcentrada y descentralizada.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **178**

**Art. 257**.- NUMERO DE INTEGRANTES Y DURACION DE SUS CARGOS.- El

Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales, con sus respectivos

suplentes que durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser

reelegidos; para su conformación se garantizará, a través de medidas de acción

afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **179**

**Art. 258**.- INTEGRACION.- Las vocales y los vocales del Consejo de la

Judicatura y sus suplentes serán designados por el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. La designación de las vocales y los vocales del

Consejo de la Judicatura y sus suplentes, se realizará por concurso de méritos y

oposición, con participación ciudadana y control social. Se posesionarán ante la

Asamblea Nacional.

Se elegirán tres vocales profesionales en Derecho, tres vocales profesionales

en Derecho con formación en las áreas de administración, economía, gestión y

otras afines, y tres con formación específica en las áreas de administración,

economía, gestión y otras afines.

Las vocales y los vocales principales, en caso de ausencia o impedimento,

serán sustituidos por los vocales suplentes en el orden de su designación.

Al iniciar y finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley

presentarán una declaración patrimonial jurada conforme preceptúa la

Constitución.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **180**

**Art. 259**.- AUTORIDAD FISCALIZADORA.- Las vocales y los vocales del

Consejo de la Judicatura podrán ser fiscalizados por sus actos u omisiones por la

Asamblea Nacional.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **179**

**Art. 260**.- REQUISITOS PARA SER VOCAL.- Las vocales y los vocales,

principales y suplentes, del Consejo de la Judicatura cumplirán los siguientes

requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de abogado reconocido en el país o en las ramas académicas

afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura;

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión, la docencia

universitaria en derecho o en las materias afines a las funciones propias del

Consejo de la Judicatura, o la judicatura o el servicio administrativo judicial o el

servicio judicial, por un lapso mínimo de diez años.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **180**

CAPITULO II

ESTRUCTURA FUNCIONAL

**Art. 261**.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.- El Consejo de la Judicatura

ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;

2. El Consejo Consultivo;

3. La Presidencia;

4. Las Comisiones Especializadas: Administrativa-Financiera, de Recursos

Humanos, de Mejoramiento y Modernización y de Asuntos Relativos a los

Organos Auxiliares;

5. La Dirección General;

6. La Dirección de Asesoría Jurídica;

7. Las direcciones regionales;

8. Las direcciones provinciales; y,

9. Las unidades administrativas, cuya creación, organización, funciones,

responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto

Orgánico Administrativo de la Función Judicial.

Las Comisiones Especializadas y las unidades administrativas, según

corresponda, se encargarán también de la planificación estratégica, la gestión

del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los

resultados de su gestión.

CAPITULO III

PLENO

**Art. 262**.- INTEGRACION.- El Pleno se integrará con sus nueve vocales

principales o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la Presidenta o el Presidente titular y, en caso de

ausencia o impedimento de éste, por la Vicepresidenta o el Vicepresidente. En

caso de ausencia o impedimento de ambos, por la vocal o el vocal que designe el

Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el

Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **179**

**Art. 263**.- QUORUM.- El quórum para la instalación será de cinco de sus

integrantes. Para todas las decisiones se requieren al menos cinco votos, salvo

aquellas para imponer las sanciones disciplinarias de suspensión o destitución,

para las cuales se requerirá el voto conforme de siete de sus integrantes.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**

**Art. 264**.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Designar, de entre los vocales, a la Presidenta o el Presidente y a la

Vicepresidenta o al Vicepresidente del Consejo, quienes durarán tres años en el

ejercicio de sus puestos y no podrán ser reelegidos;

2. Designar a los vocales que deben conformar cada una de las comisiones

especializadas, y cambiarlos de comisión a través de resolución debidamente

motivada.

En la designación de Vocales, Presidente, Presidenta, Vicepresidente y

Vicepresidenta, se promoverá la presentación paritaria de mujeres y hombres;

3. Designar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los

conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y

jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores

Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones

regionales, directores provinciales y directores nacionales de las unidades

administrativas;

4. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las

direcciones regionales, directores administrativos nacionales, directores

provinciales y asesores;

5. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización de la

Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el

Consejo Consultivo;

6. Establecer las políticas para la selección, concursos de oposición y

méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las

servidoras y los servidores de la Función Judicial, de conformidad con las

políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo;

7. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la

Función Judicial;

8. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

9. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe

anual ante la Asamblea Nacional;

10. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será

enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos

autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su

propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la

Función Judicial;

11. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la

Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos

últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o

instrumentos internacionales;

12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la

Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales

penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también

establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico

correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán

las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer

nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de

primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe

en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una

localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o

juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o

hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al

nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales;

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las

cuales funcionarán de forma desconcentrada;

e) Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a

impugnación y control social, a las notarías y los notarios, y evaluar los

estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos

de acuerdo lo establecido en este Código;

13. Fijar y actualizar, previo informe de la Comisión de Asuntos Relativos a

los Organos Auxiliares, las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios

de los servicios notariales;

14. Fijar el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por

informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la

tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos

autorizados y reconocidos por el Consejo de la Judicatura como idóneos,

cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y

profesionalización suficiente;

15. Fijar y actualizar las tasas por servicios administrativos de la Función

Judicial;

16. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto

Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales,

instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y

la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y

régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia

de la Función Judicial;

17. Dictar, modificar o sustituir el Código de Etica de los servidores de la

Función Judicial;

18. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones o

destitución de las servidoras o los servidores que por este cuerpo colegiado

hubiesen sido nombrados, con el voto conforme de siete de los vocales, o

absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible

solo de sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá. Para las

resoluciones actuará como ponente uno de los vocales de la Comisión de

Administración de Recursos Humanos;

19. Imponer además, las otras sanciones disciplinarias que fueren

conducentes a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte

Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, a la Directora o al Director

General, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los

directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las

unidades administrativas;

20. Habilitar, a través de las direcciones regionales a las abogadas y

abogados en el ejercicio profesional;

21. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias

impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las

infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este

Código;

22. Coordinar con los órganos jurisdiccionales y autónomos de la Función

Judicial la realización de las prácticas pre profesionales previas a la habilitación

profesional;

23. Asignar los montos en que pueden autorizar la adquisición o enajenación

de bienes, arrendamiento, ejecución de obras o prestación de servicios incluidos

los de consultoría, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los

directores regionales y a las directoras o a los directores provinciales;

24. Declarar en comisión de servicios en el exterior a las servidoras y los

servidores de la Función Judicial;

25. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado, las comisiones

especializadas del Consejo de la Judicatura y los auditores internos, y resolver

sobre sus recomendaciones. Los informes de la Contraloría General del Estado

serán vinculantes;

26. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función

Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva;

27. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las

carrereas judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de

los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y

homologada entre sí; y,

28. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**

CAPITULO IV

CONSEJO CONSULTIVO

**Art. 265**.- INTEGRACION.- El Consejo Consultivo se integrará por la

Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, la Presidenta o el

Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del

Estado y la Defensora o el Defensor Público General, o quienes les subroguen.

Habrá quórum y mayoría con la presencia y respaldo de por los menos tres

de sus miembros.

La Presidencia del Consejo Consultivo será rotativa entre la Presidenta o el

Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del

Estado y la Defensora o el Defensor Público General, y se elegirá para el período

de un año.

**Art. 266**.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA.- La Presidenta o el

Presidente del Consejo Consultivo elaborará el orden del día, convocará y

presidirá las sesiones.

**Art. 267**.- FUNCIONES.- Al Consejo Consultivo le corresponde:

1. Diseñar las políticas que regirán a la Función Judicial y sus diversos

órganos;

2. Coordinar las políticas de los órganos de la Función Judicial;

3. Mantener coordinación con las otras funciones del Estado; y,

4. Diseñar las políticas de cooperación con organismos y personas jurídicas

nacionales e internacionales que presten asistencia a la Función Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **181**

CAPITULO V

PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Art. 268**.- MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA.- La Presidenta o Presidente

del Consejo de la Judicatura es la máxima autoridad ejecutiva de la Función

Judicial. Ejercerá sus funciones por el período de tres años y una vez terminado,

se reintegrará a sus funciones de vocal, y reemplazará en las comisiones

especializadas al vocal que hubiese sido designado nuevo Presidenta o

Presidente.

En caso de ausencia o impedimento de la Presidenta o Presidente, será

reemplazado por la Vicepresidenta o Vicepresidente, y de faltar ambos, por el

vocal que será designado por el Pleno del Consejo.

La Vicepresidenta o Vicepresidente será elegido al mismo tiempo que la

Presidenta o Presidente y por igual período; ejercerá las funciones que

determina este Código y cumplirá los encargos que le hagan el Pleno y la

Presidenta o Presidente.

**Art. 269**.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la

Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico

Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y

resoluciones del Pleno, y las resoluciones de las comisiones especializadas del

Consejo;

2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y

supervisar el cumplimiento de las resoluciones;

3. Llamar a los vocales suplentes, en el orden de su designación para que

reemplacen a los principales en el Pleno y las comisiones especializadas, en caso

de impedimento o ausencia de los vocales principales;

4. Sin perjuicio de la representación de la Función Judicial que le

corresponde a la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ejercer

la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, para ejercer

las funciones de gobierno y administración.

Este ejercicio lo cumplirá directamente o por mandato conferido a la

Directora o al Director General, o por procuración judicial otorgada a favor de un

abogado.

Tales mandatos o procuraciones, inclusive para los actos o contratos que la

ley exige que sean otorgados por escritura pública, se formalizarán mediante

simple oficio suscrito por la Presidenta o Presidente del Consejo y certificada su

firma por el Secretario del Consejo;

5. Nombrar y remover libremente a las servidoras y a los servidores de la

Función Judicial provisionales, sin perjuicio a la atribución de las directoras o los

directores provinciales;

6. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de

la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;

7. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las

actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares

y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;

8. Conceder licencia, con remuneración o sin ella, a las servidoras y a los

servidores de la Función Judicial, cuando excedan de sesenta días dentro de un

año calendario;

9. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los

servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de

sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá

resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;

10. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los inmuebles

que sea necesario adquirirlos para el servicio de la Función Judicial; y,

11. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico

Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

CAPITULO VI

COMISIONES ESPECIALIZADAS

SECCION I

ESTRUCTURA

**Art. 270**.- CONFORMACION.- En el Consejo de la Judicatura funcionarán

cuatro comisiones especializadas: la Administrativa-Financiera, la de

Administración de Recursos Humanos, la de Mejoramiento y Modernización; y la

de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares. Se integrarán con tres vocales las

dos primeras, y la de Mejoramiento y Modernización con dos vocales. La de

Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares será integrada por un vocal de cada

una de las anteriores para tratar los asuntos específicos que le competan.

Las vocales y los vocales serán designados, ubicados o reubicados por el

Pleno del Consejo. La Presidenta o el Presidente del Consejo no integrará

ninguna Comisión.

SECCION II

PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES

**Art. 271**.- DESIGNACION, SUBROGACION Y FUNCIONES.- Cada Comisión

designará su Presidenta o Presidente que durará un año en su cargo y al final del

mismo será reemplazado, rotativamente, por otro de los vocales. En caso de

ausencia o impedimento de la Presidenta o del Presidente, será remplazado por

otro vocal que designará la propia Comisión.

A la Presidenta o al Presidente le corresponderá representar a su respectiva

Comisión, elaborar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y supervisar

la ejecución de las resoluciones.

**Art. 272**.- QUORUM.- El quórum para las sesiones y las decisiones de la

Comisión será de dos de sus integrantes.

En las sesiones actuará la Secretaria o el Secretario de la Comisión o quien

le sustituyere; sin perjuicio que la Comisión designe una secretaria o secretario

ad-hoc para el caso.

SECCION III

COMISION ADMINISTRATIVA- FINANCIERA

**Art. 273**.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION ADMINISTRATIVAFINANCIERA.-

A la Comisión Administrativa-Financiera le corresponde:

1. Aprobar la planificación y supervisar los recursos materiales y financieros

de la Función Judicial;

2. Aprobar el sistema de administración financiera;

3. Supervisar la ejecución del plan anual de adquisiciones y servicios de la

Función Judicial;

4. Aprobar el proyecto consolidado de pro forma presupuestaria, o sus

reformas;

5. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función

Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo que concierne a recursos

materiales o financieros y someterlos a consideración del Pleno del Consejo;

6. Supervisar las unidades administrativas encargadas de la organización y

de la ejecución de programas en el área financiera; y,

7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto

Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

SECCION IV

COMISION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

**Art. 274**.- FUNCIONES.- A la Comisión de Administración de Recursos

Humanos le corresponde:

1. Aprobar la planificación y supervisar los recursos humanos de la Función

Judicial;

2. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función

Judicial, reglamentos, manuales e instructivos concernientes a recursos humanos

y someterlos a consideración del Pleno del Consejo;

3. Administrar las carreras de la Función Judicial, y organizar y gestionar la

Escuela de la Función Judicial;

4. Organizar y supervisar los concursos de oposición y méritos y garantizar

la participación y control social en cada uno de éstos;

5. Aprobar y supervisar la ejecución de los sistemas nacionales de

clasificación y valoración de puestos, remuneraciones y viáticos;

6. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura un informe técnico que le

permita establecer la competencia de las juezas y jueces de las cortes

provinciales, juezas y jueces de primer nivel y demás tribunales en razón del

territorio;

7. Investigar las presuntas infracciones de las servidoras y servidores de la

función judicial y los demás empleados y funcionarios del Consejo Nacional de la

Judicatura, y tramitar y resolver las acciones disciplinarias por sí misma o

mediante delegación a las direcciones que creare;

8. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico

Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

SECCION V

COMISION DE MEJORAMIENTO Y MODERNIZACION

**Art. 275**.- FUNCIONES.- A la Comisión de Mejoramiento y Modernización

le corresponde:

1. Aprobar la planificación y supervisar la ejecución de los planes

estratégicos;

2. Aprobar los programas anuales para el cumplimiento de las políticas

definidas por el Pleno para el mejoramiento y modernización de la Función

Judicial;

3. Aprobar y supervisar la ejecución de los programas de control de gestión,

sistemas de gestión de calidad, de mejoramiento continuo de tecnologías, de

información y comunicación, desarrollo de organización, racionalización y

optimización de los recursos, dentro de las políticas definidas por el Pleno;

4. Supervisar el funcionamiento y utilización de los sistemas de información,

de seguimiento y evaluación de resultados, relacionados con los planes,

programas y proyectos de la Función Judicial;

5. (sic) Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la

Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo concerniente al

mejoramiento y modernización de la Función Judicial y someterlos a

consideración del Pleno del Consejo;

6. Disponer la realización de auditorías internas que podrán ser periódicas o

aleatorias, sin perjuicio de las auditorías externas especializadas en gestión

judicial y calificadas a cargo de la Contraloría General del Estado; y,

7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto

Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

SECCION VI

COMISION DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS ORGANOS AUXILIARES

**Art. 276**.- FUNCIONES.- A la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos

Auxiliares le corresponde:

1. Organizar los concursos públicos de oposición y méritos, que serán

sometidos a impugnación y control social, para las servidoras y servidores

auxiliares de la Función Judicial.

El informe con las calificaciones obtenidas tendrá carácter vinculante, y será

remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para realizar los nombramientos

respectivos;

2. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de los estándares de

rendimiento de las notarias y los notarios y de los demás órganos auxiliares de

la Función Judicial, a efectos de lo previsto en el artículo 264, numeral 13, letra

e), de este Código;

3. Establecer, mediante el reglamento respectivo que será dictado por el

Pleno del Consejo, los estándares de rendimiento de las depositarias y

depositarios judiciales; síndicas y síndicos; martilladoras y martilladores,

liquidadoras y liquidadores de costas;

4. Aprobar los proyectos para fijar o actualizar las tasas y los mecanismos

de remuneración por servicios notariales y su recaudación para someterlos a

consideración del Pleno del Consejo y llevar un control mensual de ingresos y

gastos de las notarías; y,

5. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico

Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

SECCION VII

UNIDAD DE ESTADISTICA Y ARCHIVO CENTRAL DE LA FUNCION JUDICIAL

**Art. 277**.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES.- Créase, como unidad

administrativa dependiente del Consejo de la Judicatura, la Unidad de Estadística

y Archivo Central de la Función Judicial, la cual tendrá a su cargo la

documentación de la doctrina jurisprudencial, la elaboración de estadísticas de

gestión de la Función Judicial, la publicación de la Gaceta Judicial, de obras de

interés científico y anteproyectos de ley; así como el manejo y conservación del

archivo central de la Función Judicial.

Estará a cargo de una Directora o Director, designado por el Consejo de la

Judicatura, mediante concurso de oposición y méritos.

**Art. 278**.- FUNCIONES ESPECIFICAS.- La Unidad de Estadística y Archivo

Central de la Función Judicial establecerá un sistema de archivo de procesos que

permita su consulta por parte de funcionarias y funcionarios de la Función

Judicial, así como del público en general, de conformidad con el reglamento que

dictará al efecto el Consejo de la Judicatura. De la misma manera, implementará

progresivamente un sistema de archivo y consulta informáticos de los

expedientes a su cargo.

Los inventarios del archivo contendrán la relación de todos sus papeles, y

respecto de los documentos, expresarán su número y folios de cada volumen

adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los

documentos que estén bajo su custodia. En el caso de los archivos electrónicos,

se tomarán las medidas que sean necesarias para su permanente actualización y

debida custodia.

Todas las cortes provinciales, los tribunales y juzgados enviarán la

información de la que precise este centro y serán beneficiarios sus servicios de

conformidad con el reglamento que al efecto dictará el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO VII

DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Art. 279**.- REQUISITOS PARA EL CARGO.- La Directora o el Director

General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de tercer nivel en las áreas de administración pública,

economía, gestión y otras afines, legalmente reconocidas en el país; y,

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia

universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

En caso de impedimento o ausencia, será remplazado por la servidora o el

servidor de la Función Judicial que designará la Presidenta o el Presidente del

Consejo.

**Art. 280**.- FUNCIONES.- A la Directora o al Director General le

corresponde:

1. Supervisar la ejecución y evaluación de los procesos de formación

profesional y capacitación continua;

2. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Función Judicial;

3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos

autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas

correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de

acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública;

4. Dirigir los procesos de selección, concursos de oposición y méritos, de

formación y capacitación, de evaluación de las servidoras y de los servidores de

la Función Judicial, cuyas responsabilidades no correspondan a la Comisión de

Asuntos Relativos a Organos Auxiliares;

5. Intervenir, en representación de la Función Judicial, en la transferencia,

arrendamiento y comodato de bienes inmuebles entre entidades y organismos

del sector público; en la transferencia gratuita de bienes muebles y en la baja de

activos improductivos, con excepción de lo que les corresponde a las directoras o

a los directores provinciales;

6. Autorizar los procesos de adquisición o enajenación de bienes,

arrendamiento, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de

consultoría, en los montos que le asigne el Pleno;

7. Ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por

cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la

ley.

Esta función podrá delegarse a los directores provinciales, por simple oficio;

8. Supervisar periódicamente el funcionamiento, administrativo, financiero,

de recursos humanos, gestión y evaluación de las unidades nacionales,

direcciones regionales y directoras y directores provinciales;

9. Supervisar la ejecución, evaluación y liquidación del Presupuesto de la

Función Judicial a través de las unidades correspondientes;

10. Conceder licencia, con remuneración o sin ella, a las servidoras y a los

servidores de la Función Judicial hasta por sesenta días en el año calendario, sin

perjuicio de la atribución que les corresponde a otras autoridades;

11. Decidir la contratación de personal ocasional, la subrogación a un

superior jerárquico y los cambios y traslados de una servidora o servidor de un

puesto a otro, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden a las

directoras o a los directores provinciales;

12. Presentar un informe a la Presidenta o Presidente del Consejo,

anualmente, o cuando ésta o éste lo requiera; y,

13. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto

Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

TITULO V

ORGANOS AUTONOMOS

CAPITULO I

DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

**Art. 281**.- NATURALEZA JURIDICA.- La Fiscalía General del Estado es un

organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica,

financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **191**, **194**

**Art. 282**.- FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- A la

Fiscalía General del Estado le corresponde:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre

procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y

demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los

presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la

sustanciación del juicio penal;

2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones

previas en las etapas del proceso penal;

3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados,

en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción

pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir

en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación

que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria;

4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la

información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos

cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados

internacionales;

5. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no

gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica,

procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;

6. Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones,

al personal de la Policía Judicial;

7. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de

procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la

Policía Judicial;

8. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre

profesionales en la Fiscalía General del Estado;

9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros

participantes del proceso penal; y,

10. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **194**, **195**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **65**, **216**

**Art. 283**.- ELECCION DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal

General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la

Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el

ámbito de sus competencias.

Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y

conocimientos en gestión administrativa; y,

3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada

o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez

años.

La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que

establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona

designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección.

Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones

prorrogadas hasta la designación de su reemplazo.

No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo

la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **192**, **196**

**Art. 284**.- COMPETENCIAS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- Compete

al Fiscal General del Estado:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Fiscalía General;

2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función

Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las

unidades administrativas correspondientes;

3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos,

circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se

requiera para funcionar eficientemente;

4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Fiscalía General

del Estado;

5. Autorizar el gasto de la Fiscalía General del Estado, y asignar montos de

gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o

directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional

respectivo;

7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento

institucional;

8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que

permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y

la ley;

9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria

cuatrianual respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y

ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al

presupuesto de la Función Judicial;

10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas

con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea

Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República;

11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los

servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear,

modificar o suprimir fiscalías, y determinar el número de fiscales, lo que será

comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección

y la designación de los funcionarios requeridos.

12. Presentar a la ciudadanía, a la Asamblea Nacional y al Consejo de la

Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación

de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por

materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas

para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión

clara de la gestión realizada;

13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo

de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o

de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en

los que intervengan institucionalmente; y,

14. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

CAPITULO II

DE LA DEFENSORIA PUBLICA

**Art. 285**.- NATURALEZA JURIDICA.- La Defensoría Pública es un

organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica,

financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **285**

**Art. 286**.- FUNCIONES DE LA DEFENSORIA PUBLICA.- A la Defensoría

Pública le corresponde:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia,

asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las

personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o

social;

2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida,

técnica y competente;

3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada

o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o

juez competente;

4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su

derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se

prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se

constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la

intervención de la Defensoría Pública;

5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública

brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas

cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas

o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que

patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona

defendida;

6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas

y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y

comunas indígenas;

7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y

solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública.

8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de

asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el

régimen especial previsto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación

Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el

Defensor Público General;

9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos

prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos

que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas

de la Defensoría Pública;

10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la

prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas

de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las

observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;

11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre

profesionales en la Defensoría Pública; y,

12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **191**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **71**

**Art. 287**.- ELECCION DE LA DEFENSORA O DEFENSOR PUBLICO

GENERAL.- El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal

de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el

ámbito de sus competencias.

Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y

conocimientos en gestión administrativa; y,

3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada

o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez

años.

La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que

establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona

designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección.

Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones

prorrogadas hasta la designación de su reemplazo.

No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo

la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.

**Art. 288**.- COMPETENCIAS DEL DEFENSOR PUBLICO.- Compete al

Defensor Público:

1. Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría

Pública;

2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función

Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las

unidades administrativas correspondientes;

3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos,

circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se

requiera para funcionar eficientemente;

4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Defensoría

Pública;

5. Autorizar el gasto de la Defensoría Pública, y asignar montos de gasto a

las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores

regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública;

6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional

respectivo;

7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento

institucional;

8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que

permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y

la ley;

9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria

cuatrianual respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y

ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al

Presupuesto de la Función Judicial;

10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas

con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea

Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República;

11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los

servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear,

modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensores

públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el

proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos;

12. Presentar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un

informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas

y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la

clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su

atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la

gestión realizada;

13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo

de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o

de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en

los que intervengan institucionalmente.

**Art. 289**.- DEFENSORES PUBLICOS Y AGENTES FISCALES.- Las funciones

de los organismos autónomos serán ejercidas por profesionales sometidos al

régimen de la carrera de la Función Judicial establecido en este Código y no

podrán ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la

docencia universitaria que la ejercerán fuera de horario de trabajo. En los

procesos que se efectúen para su designación, podrán participar con voz los

delegados designados por los órganos autónomos correspondientes.

Los sueldos y demás remuneraciones de las servidoras y servidores de los

organismos autónomos, serán los mismos que perciban las servidoras y

servidores de la Carrera Judicial, en iguales categorías determinados en este

Código, de conformidad con las políticas que establezca la Secretaría Nacional

Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector

Público.

El número de personas que se requiera para realizar las funciones

respectivas de los organismos autónomos en cada sección se establecerá

tomando en cuenta las necesidades del servicio, la población a ser atendida, el

movimiento de causas en la respectiva jurisdicción y la demanda existente para

la prestación de los servicios del organismo autónomo respectivo.

Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los

mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una

jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría

según corresponda.

Los defensores y agentes fiscales deberán informar periódicamente sobre el

cumplimiento de sus funciones a la máxima autoridad respectiva.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de

ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la

carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre

ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo

legal.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **230**

**Art. 290**.- REEMPLAZO Y SUBROGACION.- La persona con mejor

evaluación dentro del régimen de carrera de la Función Judicial en el organismo

autónomo respectivo, reemplazará a la máxima autoridad en caso de ausencia

temporal y le subrogará si la ausencia fuere definitiva, hasta que se designe al

titular.

Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad:

1. Muerte;

2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;

3. Incapacidad física o mental para ejercer las funciones; y,

4. Remoción o destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución

de la República o la pérdida de los derechos políticos.

**Art. 291**.- OFICINAS TERRITORIALES.- El funcionamiento de los

organismos autónomos será desconcentrado, a través de oficinas territoriales,

con competencia en regiones, provincias, cantones o distritos metropolitanos,

según convenga a la más eficiente prestación del servicio.

En cada sección, a pedido de la máxima autoridad y previo concurso de

merecimientos y oposición, el Consejo de la Judicatura nombrará al

representante del organismo autónomo por un período de dos años.

Este representante pertenecerá a la carrera de la Función Judicial y deberá

tener título de abogado, registrado en el Consejo de Educación Superior y

hallarse por lo menos en la tercera categoría de la respectiva carrera.

**Art. 292**.- SERVICIOS DE DEFENSA Y ASESORIA JURIDICA GRATUITA.-

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las

Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público

técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de

educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y

asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de

atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos, de

conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la

República.

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no

cumplan con esta obligación no podrán funcionar.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **193**

**Art. 293**.- REGISTRO DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS.-

Las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las

Universidades legalmente establecidas, los organismos seccionales, las

organizaciones comunitarias y de base y las asociaciones o fundaciones sin

finalidad de lucro legalmente constituidas, para alcanzar la autorización del

funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos a su cargo, comunicarán a

la Defensoría Pública, el listado de los profesionales del Derecho que lo integran,

su organización y funcionamiento que establezcan para brindar patrocinio en

causa y asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y

grupos de atención prioritaria.

La Defensoría Pública evaluará la documentación presentada y autorizará el

funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos; al efecto, expedirá un

certificado que tendrá validez anual.

**Art. 294**.- EVALUACION DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS

GRATUITOS.- Los Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo de las Facultades de

Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, organismos seccionales,

organizaciones comunitarias y de base y asociaciones o fundaciones sin finalidad

de lucro, serán evaluados en forma permanente por la Defensoría Pública, la cual

analizará la calidad de la defensa y los servicios prestados. De encontrarse

graves anomalías en su funcionamiento, se comunicará a la entidad responsable

concediéndole un plazo razonable para que las subsanen; en caso de no hacerlo,

se prohibirá su funcionamiento.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **193**

PARAGRAFO UNICO

SISTEMA DE PROTECCION DE VICTIMAS, TESTIGOS Y OTROS

PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

**Art. 295**.- SISTEMA DE PROTECCION DE VICTIMAS, TESTIGOS Y OTROS

PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL.- La Fiscalía General del Estado

organizará y dirigirá el Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y otros

Participantes en el Proceso Penal. La máxima autoridad de la Fiscalía General del

Estado establecerá mediante el reglamento respectivo la organización y los

procedimientos adecuados para su implementación. En cualquier caso, toda

actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

1. Voluntariedad.- La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del

Programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso

Penal será voluntaria;

2. Reserva.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se

mantendrán bajo estricta reserva y confidencialidad;

3. Investigación.- Para ingresar al programa será necesario que esté en

curso una investigación preprocesal o un proceso penal, en relación al cual

existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas;

4. Vinculación.- Todo procedimiento de protección se fundamentará en la

verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la

participación pre procesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón

de ésta;

5. Dirección.- Las actividades relacionadas con la protección se realizarán

previo diseño de una guía de trabajo aprobada por la autoridad determinada en

el Reglamento; y,

6. Temporalidad.- Las medidas de protección subsistirán mientras existan

los factores que las motivaron.

El ingreso al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos y otros

participantes en el proceso penal, se reglamentará en el marco de los principios

y obligaciones descritas, estableciendo mecanismos no revictimizantes y de

respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **198**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. **118**

TITULO VI

ORGANOS AUXILIARES DE LA FUNCION JUDICIAL

CAPITULO I

NOTARIAS Y NOTARIOS

**Art. 296**.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función

Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública

que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de

fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y

documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos

que ocurran en su presencia.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e

imparcial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**, **200**

- LEY NOTARIAL, Arts. **1**

**Art. 297**.- REGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la

Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y

reglamentarias.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY NOTARIAL, Arts. **1**

**Art. 298**.- INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio

notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos,

sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en

este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos

Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial

esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria,

calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el

ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea

pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación

académica y la evaluación de desempeño.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

**Art. 299**.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser

notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de

participación política;

2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado

por un lapso no menor de tres años.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

**Art. 300**.- DURACION EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios

permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos

por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar

en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su

segundo período.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

**Art. 301**.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial

es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso

amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de

su despacho notarial.

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos

ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados

en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que

exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la

función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La

falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o

registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio

de las acciones penales correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY NOTARIAL, Arts. **5**

**Art. 302**.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten

sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el

notario, sujetos al Código del Trabajo.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**

**Art. 303**.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del

Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las

tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es

atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante

resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que

serán pagados por los usuarios del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la

Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

**Art. 304**.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde

exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración

general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las

obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que

por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor

alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del

documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura

emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un

porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera

judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez

descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de

la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial

y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del

excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un

funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la

carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por

ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la

remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el

cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto

equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de

la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no

constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros

días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la

respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no

realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado,

pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por

cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o

administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal

de destitución.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**

**Art. 305**.- TARIFA MINIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley

lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y

mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos.

**Art. 306**.- EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las

personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los

mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y

exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los

adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el

porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del

porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

**Art. 307**.- ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional

Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será

implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a

los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un

archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran

en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por

cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial

de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada

provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a

más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación

que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las

mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá

la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada

mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del

índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al

Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo

Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de

llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio

de sus funciones.

CAPITULO II

DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES, SINDICAS

Y SINDICOS, MARTILLADORAS Y MARTILLADORES,

LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 308**.- LISTADO DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS.- Las

direcciones regionales, conforme las directivas impartidas por la Comisión de

Asuntos Relativos a Órganos Auxiliares, promoviendo la participación paritaria,

realizará los concursos de méritos y oposición en los respectivos distritos

judiciales a fin de integrar las listas de idóneos para desempeñarse como

depositarias y depositarios judiciales; síndicas y síndicos; martilladoras y

martilladores, liquidadoras y liquidadores de costas.

**Art. 309**.- DESIGNACION.- La jueza o el juez, designará de esos listados

por sorteo a la funcionaria o al funcionario que se requiera en la causa.

Si llegare a faltar la servidora o servidor así designado, ya sea por excusa,

recusación o cualquier otro impedimento legal, la jueza o el juez procederá a un

nuevo sorteo del listado respectivo; a falta de todos, o por no existir el listado,

designará a una persona de reconocida honorabilidad.

**Art. 310**.- DERECHOS POR SERVICIOS.- Las depositarias y los

depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los

martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas, percibirán por sus

servicios los derechos que determine el Consejo de la Judicatura.

El cobro de derechos superiores a los fijados por el Consejo de la Judicatura,

por parte de las servidoras y servidores a los que se refiere esta sección,

constituye infracción susceptible de destitución, sin perjuicio de la

responsabilidad penal por el delito de concusión, si es que no constituye una

infracción más grave.

Estos auxiliares de la Función Judicial no podrán percibir como remuneración

mensual una suma mayor a lo que gane un juez en la quinta categoría. Se

aplicarán a estos servidores las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

para las notarias y notarios.

**Art. 311**.- INCOMPATIBILIDAD.- Las depositarias y los depositarios

judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las

liquidadoras y los liquidadores de costas no podrán actuar en causas en que

tuvieren interés ella o él, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION II

DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES

**Art. 312**.- SUFRAGIO DE DERECHOS.- Los derechos de las depositarias y

depositarios serán sufragados por la parte a la que se condene en costas, y de

no haber tal condena, serán a cargo del dueño de los bienes depositados.

**Art. 313**.- DESIGNACION A LA PARTE.- Si la jueza o juez, por

circunstancias especiales, considera conveniente, podrá nombrar como

depositaria o depositario al mismo poseedor del bien embargado o secuestrado.

En los demás casos se estará a lo que dispongan las leyes pertinentes.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. **2116**, **2154**

**Art. 314**.- INTERVENCION DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS

JUDICIALES.- Las depositarias y los depositarios judiciales intervendrán en los

embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de

éstas en la forma que conste en el acta respectiva.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. **2117**, **2118**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **314**

**Art. 315**.- RESPONSABILIDADES DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS

DEPOSITARIOS JUDICIALES.- Las depositarias y los depositarios judiciales

tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y

conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus

funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento

el Consejo de la Judicatura.

Si se comprobare que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la

recaudada, la depositaria o el depositario perderá los derechos que le asigna la

ley y pagará la diferencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere

lugar.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. **2127**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **916**

**Art. 316**.- RENDICION DE CUENTAS.- Las depositarias y los depositarios

están obligados a presentar trimestralmente a la dirección regional respectiva,

las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que ésta le ordene,

de oficio o a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada de

proponer el juicio de cuentas.

Las rentas o el producto de los bienes aprehendidos serán consignados ante

la jueza o el juez de la causa, quien mandará a depositarlo, de acuerdo con las

regulaciones establecidas o, en su caso, entregarlos a la persona a quien

legalmente corresponda.

**Art. 317**.- PROHIBICION.- La depositaria o el depositario está prohibido

de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En

cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en

beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La depositaria o el depositario será civil y penalmente responsable en caso

de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de

conformidad con la ley.

**Art. 318**.- VENTA AL MARTILLO.- Los interesados o el depositario podrán

solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y

papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia de la depositaria o el

depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a

deterioros o a manifiesta y grave desvalorización.

Se considerará conservación onerosa el costo del bodegaje determinado por

el paso del tiempo, o el espacio ocupado en la bodega, en relación al avalúo

comercial del bien. Asimismo, será considerada desvalorización manifiesta y

grave, el avance de la tecnología que determine la pérdida acelerada del valor

comercial del bien depositado.

La jueza o juez oirá a las partes y, cerciorada o cerciorado de la realidad,

podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo la enajenación de los bienes al

martillo; de esta providencia habrá únicamente recurso de apelación en efecto

devolutivo, que se tramitará en cuaderno separado.

El procedimiento correspondiente estará regulado por el instructivo que para

el efecto, dicte el Consejo de la Judicatura.

**Art. 319**.- EMPLEADAS Y EMPLEADOS BAJO DEPENDENCIA.- Las

empleadas y los empleados bajo dependencia de las depositarias y los

depositarios en sus relaciones con sus empleadores se regirán por el Código de

Trabajo.

SECCION III

SINDICAS Y SINDICOS

**Art. 320**.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones de la

síndica o el síndico:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la masa de acreedores, activa

y pasivamente;

2. Practicar las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la

recaudación de los haberes de la quiebra, insolvencia o concurso preventivo, y

liquidarlos según las disposiciones de ley;

3. Llevar los libros de ingresos y egresos debidamente documentados;

depositar diariamente, en el banco correspondiente, las cantidades que recaude;

y remitir, cada seis meses, a la jueza o al juez de la causa y a la dirección

regional respectiva del Consejo de la Judicatura, un informe de sus actividades,

con el detalle del movimiento contable, bajo pena de destitución; y,

4. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **37**, **530**, **537**

SECCION IV

MARTILLADORAS Y LOS MARTILLADORES

**Art. 321**.- REGIMEN LEGAL.- En cuanto a los requisitos para su

designación, sus deberes y atribuciones, prohibiciones y cauciones se estará a lo

señalado en este Código, al Código de Comercio y demás disposiciones legales y

reglamentarias. Las infracciones a las prescripciones de estos cuerpos legales

serán sancionadas de conformidad con las prescripciones de la presente ley, sin

perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

SECCION V

LIQUIDADORAS Y LIQUIDADORES DE COSTAS

**Art. 322**.- FUNCIONES.- Las liquidadoras y los liquidadores de costas

tendrán a su cargo la liquidación de las costas y los costos procesales,

comprendidos intereses y cualquier indemnización respecto de la obligación

principal.

Se prohíbe expresamente que actúe como liquidadora o liquidador de costas

una servidora o servidor judicial. La trasgresión a esta norma constituirá falta

disciplinaria cuya gravedad será graduada por la autoridad sancionadora.

TITULO VII

ABOGADAS Y ABOGADOS

CAPITULO I

ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS

**Art. 323**.- LA ABOGACIA COMO FUNCION SOCIAL.- La abogacía es una

función social al servicio de la justicia y del derecho.

Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de

su libre elección.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **71**

**Art. 324**.- REQUISITOS PARA EL PATROCINIO.- Para patrocinar se

requiere:

1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de

jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente

reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título

obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e

inscripción;

2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada

o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles;

3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al

efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones

regionales.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **38**, **39**, **40**

**Art. 325**.- LIBRO DE INCORPORACION AL FORO.- Las Direcciones

Regionales del Consejo de la Judicatura llevarán un libro, en el que se inscribirán

por orden cronológico los nombres de todos las abogadas y abogados de la

República que se hayan incorporado al Foro, con expresión de la fecha en que

hubieren obtenido su título y la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias

jurídicas que lo ha extendido. Al efecto, las direcciones regionales enviarán,

mensualmente, un informe con la nómina de los abogados que se hayan

incorporado al Foro en los respectivos distritos judiciales al Consejo de la

Judicatura. El Consejo de la Judicatura enviará mensualmente a todas las

judicaturas del país una copia de la lista actualizada de abogados incorporados al

Foro.

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las

universidades legalmente establecidas en el país remitirán al Consejo de la

Judicatura y a las direcciones regionales la nómina de los profesionales,

graduados, dentro de los ocho días de que lo hayan hecho. A su vez, las

direcciones regionales remitirán esta información a las cortes, tribunales y

juzgados, cuyos titulares se regirán por esta nómina para autorizar el acceso a

los abogados legalmente inscritos a la revisión de los expedientes y al patrocinio

en las causas.

**Art. 326**.- MATRICULA PROFESIONAL.- El número de la inscripción en el

libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné

servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos

del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado.

La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones

regionales del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber

concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes

artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo

constituirá falta susceptible de destitución.

**Art. 327**.- INTERVENCION DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE

LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado

en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que

se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la

autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se

hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado

tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté

firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la

tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que

conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando

a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné

de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del

mismo.

**Art. 328**.- INCOMPATIBILIDAD PARA PATROCINAR.- No podrán patrocinar

por razones de función:

1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la

Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los

Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador

General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el

Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los

Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y

entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias

judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual

pertenecen;

2. Los Gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías

financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las

asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las Bolsas de Valores, de las

Casas de Valores, de las Administradoras de Fondos y fideicomisos, de las

compañías de titularización;

3. Los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo

de los principales; así como los funcionarios y empleados de la Asamblea

Nacional, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la

institución a la cual pertenecen;

4. Las juezas y jueces, las conjuezas y conjueces;

5. Los restantes servidores judiciales, a excepción en las controversias

judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;

6. Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del

régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio

activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la

institución a la cual pertenecen; y,

7. Los ministros de cualquier culto.

Todo esto sin perjuicio de que estos funcionarios puedan ejercer su propia

defensa o representación judicial.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **41**

**Art. 329**.- IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ABOGACIA.- Además, no

pueden ejercer la abogacía:

1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo

de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión;

2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia

judicial en firme por el tiempo de la condena;

3. Los interdictos; y,

4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión,

durante el tiempo de la condena.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. **26**

**Art. 330**.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-

Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces

y tribunales;

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad,

honradez y buena fe;

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas

del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el

Consejo de la Judicatura;

4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los

tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y

a todas las personas que intervengan en el proceso;

5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;

6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del

proceso en que intervenga, aún no resuelto;

7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre,

de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los

originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito;

8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la

abogacía;

9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades

judiciales; y,

10. Las demás que determine la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **45**, **46**

- LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. **1**, **2**, **15**, **23**

**Art. 331**.- DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS

CAUSAS.- Son derechos del abogado que patrocina en causa:

1. Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante

tribunales y juzgados;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales;

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

4. Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean

relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo;

5. Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la

instancia;

6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias

o actos procesales;

7. Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así

lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos

establecidos por este Código y los reglamentos, y

8. Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su

función.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. **321**

- LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. **42**

**Art. 332**.- ABOGADOS GRADUADOS EN EL EXTRANJERO.- Podrán ejercer

la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero,

siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios

internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan la revalidación o el

reconocimiento de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la

ley, y con observancia del principio de reciprocidad.

Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de práctica pre

procesal al que se refiere este Código.

**Art. 333**.- PRESENTACION DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS.- El

abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación

suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior

podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la

intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para

los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios

impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de

negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los

actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería

en los términos señalados en la ley.

Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el

encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea

suficiente. Unicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el

texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con

indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y

de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias

para proponer o continuar la acción. No se podrá exigir formalidades no

establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los

abogados al libre patrocinio en causa.

**Art. 334**.- ESTUDIOS JURIDICOS COLECTIVOS.- Los abogados que

integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el

patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las

cortes, tribunales y juzgados correspondientes.

La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en

conocimiento del Consejo de la Judicatura, acompañando la nómina de los

integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el

número de matrícula respectiva. El Consejo de la Judicatura, a través de la

Direcciones Regionales pondrá en conocimiento de tribunales y juzgados esta

nómina.

La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá

a los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión

bajo esta modalidad.

Los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado

indistintamente una causa, serán solidariamente responsables el caso de

condena en costas procesales.

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO

**Art. 335**.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS

CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;

2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;

3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;

4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos

relacionados entre sí;

5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;

6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este

efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;

7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o

conjuez;

8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa

que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida

antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea;

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa

o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales

como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de

procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,

10. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.

**CONCORDANCIAS:**

- CODIGO PENAL, Arts. **277**, **279**

**Art. 336**.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas

otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a

las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán

impuestas por las direcciones regionales respectivas del Consejo de la

Judicatura.

**Art. 337**.- SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Serán

suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados:

1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un

delito, mientras dure el tiempo de la pena;

2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus

poderdantes o clientes;

3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación,

malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en

daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a

que hubiere lugar;

4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no

autorizadas por la ley; y,

5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. **25**, **26**

**Art. 338**.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.-

La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa

sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa

del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría

absoluta de votos presentes.

La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses,

atendiendo a la gravedad de la falta.

Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la

Judicatura.

La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la

dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el

cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.

Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la

Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las

conjuezas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo.

CAPITULO III

PRACTICA PRE PROFESIONAL PARA LAS EGRESADAS Y LOS

EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE JURISPRUDENCIA,

DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS

**Art. 339**.- DEBER DE REALIZAR LA ASISTENCIA LEGAL COMUNITARIA.-

Los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o

ciencias jurídicas, deberán realizar en forma obligatoria un año de servicio a la

comunidad mediante la asistencia legal comunitaria en la Defensoría Pública,

Fiscalía General del Estado, órganos jurisdiccionales, consultorios jurídicos

gratuitos de las universidades o en los sectores rurales, urbano marginales o en

los organismos seccionales que no cuenten con recursos para contratar

abogados de planta, según el reglamento que al efecto dictará el Consejo de la

Judicatura, servicio cuyo cumplimiento será un requisito para el ejercicio

profesional.

**Art. 340**.- NATURALEZA.- El año de asistencia legal comunitaria

constituye un modo de restituir en parte a la sociedad ecuatoriana el beneficio

de la educación superior recibida de ella y por constituir la abogacía una función

social al servicio de la justicia y del derecho.

Quienes realicen el año de asistencia legal comunitaria no adquieren por ello

la calidad de servidores de la Función Judicial y no tendrán derecho a percibir

sueldo alguno sino únicamente los derechos que fije el Consejo de la Judicatura.

No podrán exigir ni percibir dinero, bienes o servicios de las personas que se

hayan beneficiado con sus servicios; de comprobarse tal falta, conforme a la

denuncia que presente el afectado ante la Dirección Regional respectiva, esta

comunicará del particular al Consejo de la Judicatura, el cual procederá a

suspender el período de práctica del egresado, lo cual implicará que no podrá

obtener su certificado de aptitud profesional dentro de los siguientes dos años,

en los cuales podrá volver a prestar estos servicios. De la decisión adoptada por

el Consejo de la Judicatura se podrá interponer la correspondiente acción ante la

jurisdicción contencioso administrativa.

**Art. 341**.- CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL.- Al finalizar el año

de práctica pre profesional, el Consejo de la Judicatura de acuerdo a la

evaluación de la entidad que se encargó de recibir al alumno de derecho, emitirá

el Certificado de Aptitud Profesional, requisito indispensable para el ejercicio de

la profesión de abogado.

**Art. 342**.- EXONERACION.- El egresado de derecho podrá exonerarse de

cumplir con el año de prácticas pre profesionales, si es que acredita haber

prestado sus servicios durante por lo menos dos años en un consultorio jurídico

gratuito de una universidad, o haber realizado pasantía por igual tiempo en una

unidad judicial.

TITULO VIII

RELACIONES DE LA JURISDICCION INDIGENA CON

LA JURISDICCION ORDINARIA

**Art. 343**.- AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de

las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones

jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o

consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y

decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos

propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la

Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos

internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para

justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **171**

**Art. 344**.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y

decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores

judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en

los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y

prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de

garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la

comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo

decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades

indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención

procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho

indígena.

c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no

podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por

autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su

conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria

y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure

su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas

o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales,

interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En

consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las

costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio

de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de

aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos

internacionales.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **171**

**Art. 345**.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que

conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las

autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición

de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término

probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de

tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la

alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso

a la jurisdicción indígena.

**Art. 346**.- PROMOCION DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- El Consejo de

la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier

naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de

coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción

ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial

que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios

donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan

la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y

procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o

administración respecto de la jurisdicción indígena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DESIGNACION DEL NUEVO CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Los

actuales vocales del Consejo de la Judicatura terminarán sus funciones cuando

se posesionen las vocales y los vocales del nuevo Consejo de la Judicatura

designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará el concurso

de méritos y oposición respectivo, de conformidad con lo que disponen los

artículos 179 y 180.3 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del

Régimen de Transición. En ningún caso, el proceso para la designación será

mayor al plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 20 del citado Régimen.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **179**, **180**

SEGUNDA.- DESIGNACION DE LA NUEVA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

En el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión, el nuevo

Consejo de la Judicatura convocará al concurso de méritos y oposición para

nombrar y designar a las nuevas juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia,

de conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República y las

disposiciones de este Código.

Las juezas, jueces, conjuezas y conjueces que integran la actual Corte

Nacional de transición, continuarán en funciones hasta ser legalmente

reemplazados, de acuerdo a la Constitución y este Código.

En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la

Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha

en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de

conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto,

se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional

No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre

de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional

de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en

lo que no contradigan a la Constitución.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **183**

TERCERA.- ATENCION PRIORITARIA A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- En un

plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la

Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los

juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de

contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de

enjuiciamiento político de sus miembros.

CUARTA.- TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y FISCAL.- Los actuales tribunales distritales de lo

Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias

establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo del

la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo

concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este

Código.

QUINTA.- ESTABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES

JUDICIALES Y FISCALES.- De conformidad con la disposición transitoria séptima

de la Constitución de la República, se garantiza la estabilidad de las funcionarias

y funcionarios, y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de

Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las cortes superiores, de los

tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de los tribunales de lo

fiscal, de los tribunales penales y de los demás juzgados; de la Fiscalía General,

fiscalías distritales y de los agentes fiscales y procuradores de adolescentes

infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la

Judicatura dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación.

Quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los jueces de la Corte

Nacional de Justicia de Transición, no deberán someterse a concursos de méritos

y oposición para su permanencia.

En aplicación de esta disposición, el Consejo de la Judicatura organizará los

procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios, para:

a. Reubicar en cargos de similar jerarquía y remuneración en las direcciones

regionales y en las oficinas provinciales del Consejo de la Judicatura a las

servidoras y servidores del Consejo Nacional de la Judicatura que venían

desempeñando funciones en las direcciones distritales, y que obtengan

evaluación positiva;

b. Reubicar a las servidoras y servidores de la extinta Corte Suprema de

Justicia que obtengan evaluación positiva, en la Corte Nacional de Justicia, o en

cortes provinciales, tribunales penales y juzgados, en cargos de similar jerarquía

y remuneración. El Consejo tomará en cuenta para esta reubicación la

especialización de las servidoras y servidores;

c. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces

de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y que

merezcan evaluación positiva, pasarán a integrar las salas especializadas

respectivas en las cortes provinciales. Las servidoras y servidores de estos

tribunales que merezcan evaluación positiva se integrarán a las cortes

provinciales, en puestos de similar jerarquía y remuneración;

d. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces

de las cortes superiores de justicia y que merezcan evaluación positiva,

continuarán como juezas y jueces en las cortes provinciales, al igual que las

servidoras y servidores de su distrito que también hayan merecido evaluación

positiva;

e. Las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y

policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias,

subintendencias y tenencias políticas, como el personal administrativo y auxiliar

que actualmente labora en ellos, siempre que cumplan con los requisitos

exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, que merezcan

evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Función Judicial en cargos de

similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta

por este Código. Para la integración de las judicaturas especializadas en esta

materia en la Función Judicial, se tomará en cuenta solamente a las juezas y

jueces que tengan título universitario en derecho, jurisprudencia o ciencias

jurídicas. Los demás permanecerán dentro de las Fuerzas Armadas, Policía

Nacional o Ministerio de Gobierno, según corresponda, pudiendo estas

instituciones suprimir la partida en el evento de que el cargo sea innecesario.

f. Las y los fiscales distritales, agentes fiscales, procuradores de

adolescentes infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General

y fiscalías distritales del país, siempre que cumplan con los requisitos exigidos

para las servidoras y servidores de la Función Judicial, y que merezcan

evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Fiscalía General en cargos de

similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta

por este Código. El Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea

nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este Código.

g. Aquellos funcionarios que no alcanzaren los mínimos requeridos en la

evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e

indemnizados de conformidad con la ley.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **229**

SEXTA.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFENSORIA PUBLICA

a. En cumplimiento de lo que prevé la disposición transitoria Décima de la

Constitución, hasta el 20 de octubre del año 2010, los servicios de defensa

pública serán prestados por la Función Ejecutiva, por medio de la Unidad

Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, creada mediante Decreto

Ejecutivo 563, publicado en el Registro Oficial 158 de 29 de agosto de 2007.

Durante ese tiempo, la Unidad extenderá paulatinamente los servicios de

defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las

restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos,

materiales y humanos; para lo cual podrá contratar de forma temporal servicios

de defensa en estas materias con instituciones o centros legales especializados.

b. El Director Técnico de la Unidad Transitoria continuará en funciones hasta

que se cumpla el plazo antes señalado. Si debiere ser reemplazado antes de que

se venza dicho plazo, la designación del nuevo Director se hará conforme lo

previsto en el citado Decreto Ejecutivo 563.

c. El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le asigna esta ley

respecto de la Defensoría Pública a partir del 20 de octubre de 2010.

d. Durante el plazo de vigencia de la Unidad Transitoria, ésta tomará las

previsiones que sean necesarias para concluir y liquidar los contratos firmados

con los centros legales contratados para que presten servicios de defensa penal.

e. Con una antelación no menor a tres meses al vencimiento del plazo ya

referido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dará inició al

proceso de selección y nombramiento de la nueva Defensora Pública o del nuevo

Defensor Público General.

f. Los servidores públicos de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría

Pública Penal, que laboran mediante contrato de servicios ocasionales, que no

son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte de la Defensoría

Pública luego de la evaluación y selección que realizará el Consejo de la

Judicatura en coordinación con el Director de la Unidad Transitoria, de

conformidad con este Código y con las normas que expida para el efecto. Se

valorará la experiencia adquirida como defensor o defensora pública para efectos

de evaluación y continuidad del servicio de defensa pública. Los funcionarios que

al momento de la promulgación de esta ley prestan servicios como defensores

públicos de la Función Judicial, ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica

de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública y continuarán en el

ejercicio de sus funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la

expedición de este Código. A partir de la creación de la Defensa Pública, estos

funcionarios, si son evaluados favorablemente según los criterios del inciso

anterior, serán seleccionados o reubicados dentro de la Función Judicial.

g. Los bienes, derechos y obligaciones de la Unidad Transitoria de Gestión de

Defensoría Pública Penal, pasarán a la Defensoría Pública.

h. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las

Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público

técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de

educación superior, a más tardar hasta el 20 de octubre de 2010, organizarán y

pondrán en funcionamiento los servicios de patrocinio, defensa y asesoría

jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención

prioritaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución

de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas

que no cumplan con esta obligación en el plazo señalado, no podrán funcionar.

i. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial

ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica de la Unidad Transitoria de

Gestión de la Defensoría Pública pero continuarán en el ejercicio de sus

funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la expedición de este

Código. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial

pasarán a formar parte de la carrera de la Defensoría Pública de acuerdo al

procedimiento y evaluación previstos en este Código.

SEPTIMA.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA NOTARIAL, A LAS

NOTARIAS Y LOS NOTARIOS.

a. De conformidad con la disposición transitoria novena de la Constitución,

las notarias y notarios que actualmente integran el servicio notarial continuarán

en ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura

designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, en un plazo máximo de trescientos sesenta días a

partir de su posesión, implementará el nuevo sistema notarial, según la

Constitución y este Código.

b. Las notarias y los notarios que no cumplan con los requisitos establecidos

en la Constitución y la ley, se entenderán prorrogados en funciones hasta que se

posesionen los nuevos notarios y notarias. El Consejo de la Judicatura dispondrá

la entrega de los archivos de los notarios y notarias cesantes a los nuevos

notarios y notarias electos a través de concurso público en los términos de la

Constitución y esta Ley.

c. Las notarias y los notarios actualmente en funciones deben cumplir con

todas las obligaciones que este Código señala en relación a su desempeño. En un

plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código, presentarán

una declaración juramentada que contendrá una relación detallada de los

documentos notariales que se hallan en su poder y que ingresarán al nuevo

servicio notarial.

La notaria o el notario que no hayan dado cumplimiento a estas

disposiciones en los plazos antes señalados, serán destituidos.

d. Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no

mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y

remuneración por servicios notariales previo informe motivado de la Comisión de

Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, así como las demás resoluciones o

instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y

mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán

vigentes los actuales aranceles notariales.

e. El Consejo de la Judicatura implementará el Archivo Notarial a que se

refiere el artículo 307 de este Código, en un plazo no mayor a un año a partir de

la promulgación de este Código, y dictará las disposiciones necesarias para su

funcionamiento.

OCTAVA.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS

ABOGADOS.-

a. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este

Código, quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán acudir a la

oficina provincial del Consejo de la Judicatura para inscribirse en el Foro,

portando su título de abogada o abogado, el certificado de inscripción respectivo

otorgado por el CONESUP, o copias notariadas de los mismos. Podrá sustituirse

el título de abogada o abogado por una certificación extendida por la facultad de

jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas en que haya obtenido legalmente el

título profesional. La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales

remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que

ya estuvieran inscritos en sus registros, los mismos que no deberán

reinscribirse, pero podrán solicitar por escrito el otorgamiento de su credencial,

ante el respectivo Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En el mismo día que se presente la abogada o el abogado con los

documentos requeridos, el director provincial del Consejo de la Judicatura le

incorporará al Foro y le extenderá la credencial con el número de la matrícula

que le corresponda en estricto orden secuencial, este documento será el único

que habilitará para el ejercicio de la profesión.

Pasado un año de promulgado este Código, ninguna abogada ni abogado

podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la

credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado

inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren

obligados a la obtención de la credencial, en cuyo caso su incorporación al Foro

se constatará en las listas que el Consejo de la Judicatura remita de conformidad

con el Artículo 325 de este Código. Similar disposición se aplicará para lo

previsto en la siguiente letra.

b. Cumplido este plazo, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito

alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro,

excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías

jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz;

c. Los estudios jurídicos colectivos actualmente existentes pondrán en

conocimiento de la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, la

nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al

Foro y el número de matrícula respectiva, dentro de los treinta días siguientes al

vencimiento del plazo máximo para que las abogadas y los abogados se

inscriban en el Foro; y,

d. El Consejo de la Judicatura dictará el reglamento respectivo para regular

la práctica pre profesional obligatoria para los estudiantes egresados de las

facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas. Dichas prácticas serán

exigibles a partir del 20 de octubre del año 2011.

NOVENA.- REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO.- Una vez posesionado el

nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dictará los reglamentos a

los que este Código se refiere y los que sean necesarios para su plena vigencia,

en el plazo máximo de un año, salvo que este Código señale un plazo diferente.

De ser necesario, también está facultado para reglamentar cualquier vacío, duda

u obscuridad que surja en la aplicación de éste régimen transitorio.

DECIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que

se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las

siguientes disposiciones:

a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de

este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes

superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal,

tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los

tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda,

a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales

penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios

tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas

continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en

ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

b. Los procesos iniciados de conformidad con la antigua sección 31a del

Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, pasarán a conocimiento

de las judicaturas que corresponda, sin que en ningún caso este cambio sea

motivo para declarar nulidad procesal alguna.

c. Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las

juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez

y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y

adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará

por sorteo.

d. Hasta que se designen las juezas y jueces de contravenciones,

continuarán conociendo y sancionando estas infracciones quienes actualmente

tienen competencia para hacerlo, a base de las disposiciones que se derogan en

esta Ley.

e. En el momento en que existan jueces y juezas de contravenciones, todas

aquellas contravenciones que sean sancionadas con prisión pasarán a su

conocimiento.

f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias,

comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y

magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los

juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia

sean implementados y ejerzan sus funciones.

Para el ingreso a la carrera judicial y por esta sola ocasión, previa la

acreditación y el concurso público al que se refiere este Código, podrán ingresar

en una categoría distinta a la categoría uno quienes se han venido

desempeñando como comisarías y comisarios de la mujer y la familia.

g. Los períodos de suspensión de funciones de la ex Corte Suprema de

Justicia, generados por los hechos extraordinarios suscitados en los años 2005,

2006 y 2008, no se tomarán en cuenta para el cómputo de los plazos de

prescripción de los procesos penales, ni para el abandono de las demás causas.

h. Las quejas administrativas contra Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia y contra Vocales del Consejo de la Judicatura, que se encuentren

pendientes, serán remitidas para su conocimiento y resolución al Consejo de la

Judicatura y a la Asamblea Nacional, respectivamente.

i. Los trámites de suspensión del ejercicio profesional de abogados que se

encuentran en trámite ante la Corte Nacional de Justicia, serán remitidos al

Consejo de la Judicatura para que continúe con la sustanciación y emita la

resolución correspondiente, de conformidad con este Código.

j. Los procesos de ejecución de sentencias que estén actualmente en

conocimiento de jueces de fuero, serán remitidos al juez o jueza de la materia

de primer nivel competente del lugar donde tenga su domicilio del demandado o

encausado. De haber dos o más jueces competentes, la competencia se radicará

por sorteo.

UNDECIMA.- FORMA DE RENOVACION DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Para

efectos de la renovación por tercios a que hace referencia el artículo 182 de la

Constitución de la República, las juezas y jueces y conjuezas y conjueces de la

Corte Nacional de Justicia, serán sometidos a evaluación continua por parte del

Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se tomarán en cuenta los

parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará

la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de

doctrina jurisprudencial.

La renovación de las juezas y jueces de la primera Corte designada después

de la vigencia de este Código, se hará en la siguiente forma:

1. Luego de transcurridos tres años de su designación cesarán en sus

funciones los siete juezas o jueces que menor puntuación hubieren alcanzado en

la evaluación de su desempeño;

2. A los seis años, cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces con

menor puntuación de los catorce del primer grupo;

3. Las siete juezas o jueces con mejor puntuación durarán los nueve años en

sus funciones.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **182**

DUODECIMA.- Las facultades del Consejo de la Judicatura respecto de la

Fiscalía General del Estado, únicamente serán asumidas por el nuevo Consejo de

la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, treinta días después de su posesión.

Mientras tanto, el actual Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del

Estado, diseñarán el proceso y reglamentación para la implementación de las

normas de este Código.

DECIMA TERCERA.- Los procesos penales y colusorios que se encontraban

en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia o su subrogante,

pasarán al juez o jueces correspondientes, luego del sorteo respectivo.

Las causas civiles y laborales que se encontraban en conocimiento del

Presidente de la Corte Suprema de Justicia pasarán a ser conocidas y resueltas

por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicará el Código

de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa.

Los procesos por delitos penales y militares iniciados antes de la vigencia de

este Código, continuarán sustanciándose conforme a las normas procesales en

base a las cuales se iniciaron, pero con las modificaciones que se requieran y

que serán dictadas por la Corte Nacional de Justicia. Los nuevos procesos por

delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de este

Código, se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

DECIMA CUARTA.- Todas las causas que se encontraban en conocimiento de

Conjueces Permanentes de la Corte Suprema de Justicia, sea por excusa o

recusación, pasarán a los Jueces Nacionales titulares a quienes corresponda, por

sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa.

DECIMA QUINTA.- El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento

y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de

violencia contra la Mujer y la Familia, y determinará como sus circunscripciones

territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la

Mujer y la Familia.

El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y la Familia no

podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarias de la Mujer y la Familia que

existen al momento de la promulgación de este Código.

Para el concurso de jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia

será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia

en esta materia.

**DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS**

1. Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se

opongan a la presente ley, especialmente las siguientes:

1. La Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial

636 de 11 de septiembre de 1974 y todas sus reformas y resoluciones

interpretativas;

2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el

Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998 y todas sus reformas y resoluciones

interpretativas;

**3. La Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro**

**Oficial 250 de 13 de abril de 2006;**

4. La Ley de Arancel de los Derechos Judiciales, codificada en el suplemento

al Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960 y todas sus reformas;

5. El Decreto Ley No. 1381 de 25 de octubre de 1966, publicado en el

Registro Oficial 150 de 28 de octubre de 1966, que contiene las disposiciones

para facilitar la práctica en oficinas judiciales a los estudiantes de derecho de la

República;

6. La Ley de Derechos Notariales, expedida mediante Decreto Supremo

1366, publicado en el Registro Oficial 151 de 31 de octubre de 1966 y todas sus

reformas;

7. La Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos, publicada en el suplemento

del Registro Oficial 356 de 6 de noviembre de 1961;

8. La Ley de Creación de tasas judiciales y orgánica reformatoria a la Ley

Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial

464 de 29 de noviembre de 2001, y todas sus reformas.

9. La Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el

suplemento del Registro Oficial 1202, de 20 de agosto de 1960.

10. La Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas,

publicada en el suplemento del Registro Oficial 356, de 6 de noviembre de 1961.

11. El Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, publicado en el

suplemento al Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960, y todas sus

reformas.

12. El Código de Procedimiento Penal Militar, publicado en el suplemento al

Registro Oficial 356 de 6 de noviembre de 1961, y todas sus reformas

13. Las siguientes resoluciones, instructivos o reglamentos dictados por la

Corte Suprema de Justicia o el Consejo Nacional de la Judicatura, que se

opongan a este Código, y en especial:

a. El "Reglamento para el trámite de juzgamiento para suspender en el

ejercicio profesional a los abogados", publicado en el Registro Oficial 608 de 21

de enero de 1987 y todas sus reformas;

b. El "Reglamento de Carrera Judicial", publicado en el Registro Oficial 564

de 16 de noviembre de 1990 y todas sus reformas;

c. Resolución sobre fijación de honorarios de conjueces permanentes,

publicada en el Registro Oficial 40 de 5 de octubre de 1998 y sus reformas;

d. Reglamento de tramitación de quejas de la Función Judicial, publicado en

el Registro Oficial 157 de 26 de marzo de 1999 y todas sus reformas;

e. El Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial 490 de

9 de enero de 2002 y todas sus reformas.

f. El "Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial del Ecuador", publicado en

el Registro Oficial 189 de 14 de octubre de 2003 y todas sus reformas;

g. El "Instructivo para concurso y designación de vocales del Consejo

Nacional de la Judicatura", publicado en el suplemento al Registro Oficial 182 de

6 de enero de 2006;

h. Sobre la reestructuración del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada

en el suplemento al Registro Oficial 182 de 6 de enero de 2006;

i. El "Instructivo para la designación de delegados distritales del Consejo

Nacional de la Judicatura", publicado en el Registro Oficial 363 de 25 de

septiembre de 2006 y todas sus reformas;

j. El "Instructivo para aplicar el sistema de cooptación en la Corte Suprema

de Justicia", publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre de 2006;

k. El "Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias y gastos

de transporte de los funcionarios y servidores judiciales", publicado en el

Registro Oficial 413 de 8 de diciembre de 2006 y sus reformas;

l. Las "Políticas Generales para que sean aplicadas por el Consejo Nacional

de la Judicatura", publicadas en el Registro Oficial 89 de 22 de mayo de 2007;

m. Sobre llamamiento de conjueces permanentes para integrar salas de

Corte Suprema, cortes provinciales y tribunales distritales, y de designación de

conjueces ocasionales, publicada en el Registro Oficial 340 de 19 de mayo de

2008;

n. El "Instructivo de concursos internos de merecimientos y oposición que

regula los ascensos y promociones de servidores judiciales que participan en la

provisión de cargos de Secretarios relatores, Secretarios de Salas, de Tribunales,

Juzgados, Oficiales Mayores, Ayudantes Judiciales, Citadores, Auxiliares de

Servicios, y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los

cargos del Consejo Nacional de la Judicatura", publicado en el Registro Oficial

396 de 5 de agosto de 2008;

o. Sobre la recepción de escritos de abogados en tribunales y juzgados de la

República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 441 de 7 de octubre de

2008;

p. Los reglamentos relativos a viáticos y comisiones de los servidores que

según este Código conforman el Sector Justicia.

2. A la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el

Suplemento al Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005:

1. En todas las disposiciones, donde se diga "Constitución Política de la

República", deberá leerse "Constitución de la República".

2. En todas las disposiciones, donde dice "Corte Suprema" dirá "Corte

Nacional" y donde dice "corte superior" dirá "corte provincial".

3. En todas las disposiciones donde dice "magistrado" o "ministro" dirá

"jueza o juez"; y donde dice "los ministros o conjueces" dirá "las juezas y jueces,

o las conjuezas y los conjueces"; en todas las disposiciones, donde dice "el

juez", se leerá "la jueza o el juez"; igualmente, donde se dice "los jueces", se

leerá "las juezas y jueces".

4. En todas las disposiciones donde se dice "empleado" se leerá "servidora o

servidor".

5. En el artículo 3, elimínase la palabra "prorrogada" del primer inciso, y se

suprime el inciso quinto.

6. En el artículo 6, sustitúyese el tercer inciso por el siguiente: "En

consecuencia, la competencia sólo podrá prorrogarse en razón del territorio".

7. Elimínase el artículo 7.

8. Sustitúyese los artículos 8, 9 y 10 por los siguientes:

**Art. 8**.- "La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las

juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a

las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de

aquéllos."

**Art. 9**.- "La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente

competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para

ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia

territorial.

Una vez que se le ha prorrogado la competencia, la jueza, juez o tribunal

excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por

razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o el juez, se

somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse

convenido en el contrato.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar

la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su jueza o juez

para que la entable.".

**Art. 10**.- "En caso de que la ley determinara que dos o más juezas, jueces

o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de

ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra

jueza, juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el

conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser

competentes.

Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal

competente, no se alterará por causas supervinientes, excepto los casos

señalados en la ley.

Fijada la competencia del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda

por el mismo hecho determinada la competencia de los tribunales superiores.

La jueza o el juez que conoce de la causa principal conocerá:

1. De los incidentes que en ella se lleguen a producir;

2. De la reconvención propuesta contra la o el demandante, siempre que la

jueza o el juez que conoce de la demanda sea competente por razón de la

materia sobre la que versa la reconvención; de no ser competente, rechazará la

reconvención mediante auto;

3. La jueza o el juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa,

mueble o raíz, es también competente para conocer de la evicción y

saneamiento, cualquiera que sea el fuero de la parte vendedora o de la persona

obligada. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la

rescisión o rebaja del precio; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa contra la deudora o el deudor

principal, será competente para conocer de la acción que se dirija contra la

persona y bienes de quien contrae la obligación subsidiaria, a no ser que se

hubiere pactado otra cosa en el contrato que la establece.". (CONTINUA).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS. (CONTINUACION)

9. Suprímase los artículos 20, 21, 22 y 23.

10. En el artículo 69, sustitúyase el quinto inciso por el siguiente:

"La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será

sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con

amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al

diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el

incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con

suspensión o destitución.

La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director

provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley".

11. Suprímase en el primer inciso del artículo 75 la frase "legalmente inscrito

en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador".

12. En el artículo 127, elimínase la frase "o a los de la Corte Suprema".

13. En el artículo 132, sustitúyase las palabras "agentes de justicia", por "la

Policía Nacional".

14. En el último inciso del artículo 244, sustitúyase la frase "serán

sancionados por el superior con multa de veinticinco dólares a cincuenta dólares

de los Estados Unidos de América", por "serán amonestados por escrito por el

Consejo de la Judicatura".

15. En los artículos 214, 215, 509, 540, 589, 859, 877, 928 inciso segundo y

1015, sustitúyase la palabra "fiscal" por "agente fiscal".

16. En el artículo 252, sustitúyase la frase "en las respectivas cortes

superiores" por "de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura".

17. Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente:

"Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de

uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que

tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al

mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud

respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición,

lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura,

para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción.

En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo

juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho

al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de

la Función Judicial.".

18. Suprímase el artículo 339.

19. En los artículos 341 y 408, sustitúyase las palabras "al inferior" por "la

judicatura de primer nivel".

20. Suprímase el artículo 343.

21. En el artículo 386, sustitúyanse las palabras "tres años", por "dieciocho

meses", y las palabras "dos años", por "dieciocho meses".

22. En el artículo 388, sustitúyanse las palabras "ocho años", por "dieciocho

meses", y las palabras "dos años" por "dieciocho meses".

23. El artículo 407 se reemplaza por el siguiente:

" **Art. 407**.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil

dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez

de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o

anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho

días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que

acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la

audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez

fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará

no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la

jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que

si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez

declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada

por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre

ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia

aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial

o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a

continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de

posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los

documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la

palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá

para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá

interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto

sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el

término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro

horas siguientes.

Unicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la

sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho.

La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de

cinco días de recibido el proceso.

El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será

sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la

Función Judicial.".

24. En el artículo 440, sustitúyase la frase "y el alguacil, de ser necesario,

con el auxilio de la Policía Nacional, lo entregará al acreedor" por la siguiente:

"de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional".

25. En el artículo 477, sustitúyase la frase "el alguacil, o por un teniente

político comisionado por el juez de la causa", por ésta: "el oficial de la Policía

Nacional designado por la jueza o juez".

26. Derógase el artículo 526.

27. Sustitúyase en el artículo 527 la frase ", de entre los designados por la

respectiva corte," por la siguiente: "de entre los designados por el Consejo de la

Judicatura".

28. Sustitúyase en el artículo 528 la frase "por la corte superior respectiva",

por ésta: "el Consejo de la Judicatura"; y las palabras "la corte" por "el Consejo

de la Judicatura".

29. En el artículo 747 se suprimen las palabras: "al agente fiscal, si éste no

hubiese promovido el juicio"; y, "en todo caso,".

30. Elimínase del artículo 748 la frase "y el agente fiscal, en su caso".

31. En el artículo 753, colóquese un punto final después de la palabra

interino y suprímase la frase "previa audiencia del agente fiscal.".

32. En el artículo 764, colóquese un punto final después de la palabra

hereditarios, y suprímase la frase "oído antes el agente fiscal.". (CONTINUA).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS. (CONTINUACION)

33. Suprímase del artículo 766 la frase "y al agente fiscal".

34. En el artículo 775, sustitúyase las palabras "agente fiscal" por "defensor

público.".

35. En el artículo 862, se eliminan de los dos incisos la palabra

"permanentes".

36. Sustitúyase en el artículo 864 las palabras "empleados" por "servidoras y

servidores".

37. Sustitúyase en el artículo 866 la frase "a los ministros o" por ésta: "a las

juezas o los jueces".

38. Sustitúyase en el artículo 876 la frase "un juez de lo penal o juez de lo

civil, u otros de primera instancia", por "juezas o jueces de primera instancia"; y

elimínase la frase ", si a un secretario relator, al fiscal o secretario de un

juzgado." En el segundo inciso, sustitúyase la palabra "ministros" por "titulares".

39. Sustitúyase en el artículo 908 las palabras "la corte" por "el Consejo de

la Judicatura".

40. En el artículo 926, elimínase las palabras "por el alguacil o".

41. En el artículo 928, sustitúyase la frase "será puesto a disposición del

fiscal" por "éste enviará copias certificadas del proceso al agente fiscal

respectivo"; y en el tercer inciso, elimínase las palabras "al alguacil o.".

42. Sustitúyase en el artículo 963 la frase "designar uno o más alguaciles

rentados o no por la institución, para el cobro" por la siguiente: "solicitar el

auxilio de la Policía Nacional para la recaudación.".

43. Elimínase del artículo 965 la palabra "alguaciles,".

44. Derógase la sección 31a del Título II del Libro II.

45. Derógase el artículo 988.

46. En el artículo 994, elimínase la frase ", conforme a la Ley Orgánica de la

Función Judicial,".

47. Sustitúyase el artículo 996 por el siguiente:

"Las secretarias y los secretarios de las cortes y juzgados cuidarán de la

formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente.

La omisión de este deber será falta susceptible de ser sancionada con

amonestación escrita o multa la primera vez; con suspensión no menor a quince

días ni mayor a un mes la segunda, y con destitución la tercera. El respectivo

director provincial del Consejo de la Judicatura procederá a sustanciar el

correspondiente sumario administrativo.

Los libros serán foliados y rubricados por la actuaria o el actuario. Se

cerrarán al fin de cada año, mediante acta que expresará el número de fallos

expedidos.

Las secretarias o los secretarios enviarán a las direcciones regionales

respectivas, hasta el 31 de marzo del año siguiente al cierre del libro, una

estadística de los juicios que se despacharon en la judicatura respectiva, con el

detalle de las partes, la materia y el sentido en que se expidió la resolución, es

decir, si se declaró con o sin lugar la demanda. Las direcciones regionales

enviarán esta información en un plazo no mayor a noventa días de recibida a la

Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial."

48. En el artículo 989, sustitúyase la frase "Por la omisión de este deber,

incurrirá el actuario en multa de diez centavos de dólar a cincuenta centavos de

dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de cualquier

responsabilidad" por la siguiente: "La omisión de este deber constituye falta

susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa la primera

vez y suspensión no menor a cinco días y no mayor a un mes, en caso de

reincidencia. El respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura

procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.".

49. En el artículo 1000, sustitúyase la frase "por ella se sancionará al

actuario.", por la siguiente: "constituye falta susceptible de ser sancionada con

amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán

comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la

Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario

administrativo.".

50. Elimínase del artículo 1011 la frase "o los alguaciles", y en el inciso

segundo, después de la palabra "apremios", se leerá: "se pondrá en

conocimiento de los superiores jerárquicos para que impongan las sanciones

disciplinarias respectivas."; y se elimina todo lo demás.

51. Derógase el artículo 1017.

3. Al Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento al Registro

Oficial 360 de 13 de enero del 2000:

1. En todas las disposiciones, donde dice "Consejo Nacional de la Judicatura"

léase "Consejo de la Judicatura"; "Corte Suprema de Justicia", se leerá "Corte

Nacional de Justicia"; "Defensoría Pública Nacional", léase "Defensoría Pública",

"Corte Superior de Justicia", se leerá "Corte Provincial de Justicia"; "el juez", se

leerá "la jueza o juez"; donde se diga "los jueces", deberá leerse "las juezas y

jueces"; donde se diga "Ministro Fiscal General", se leerá "la Fiscal General o el

Fiscal General del Estado"; donde se lea "Agente Fiscal", deberá leerse "la

agente o el agente fiscal"; donde se diga "ministro fiscal distrital", deberá leerse

"la fiscal o el fiscal distrital"; y en general, donde diga "el fiscal", deberá leerse

"la fiscal o el fiscal".

2. En todas las disposiciones, donde dice "Constitución Política de la

República" se leerá "Constitución de la República".

3. En el artículo 12 donde dice "designarlo de oficio" agréguese "un Defensor

Público".

4. En el artículo 94 sustitúyase la frase "del Ministerio Público" por "de las

Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura".

5. En el primer inciso del artículo 313 en lugar de "en nombre de la

República y por autoridad de la Ley" léase "Haciendo justicia, en nombre del

pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la

República.".

6. El artículo innumerado a continuación del 377, sustitúyase por el

siguiente: "Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de

corte provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de

la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte

Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el

control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjueza o un conjuez

designada o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de

sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos

por tres conjueces designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del

juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo

Penal de la Corte Nacional.".

7. Se deroga el artículo 379.

8. Se deroga el artículo 381.

9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 382 por el siguiente: "Cuando

se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el

capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia uno de los

jueces de la sala de lo penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los

dos jueces restantes de la sala penal y un conjuez designado por sorteo.".

10. En el primer inciso del artículo 416, se eliminan las palabras "indexados

en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a

los indicadores del Banco Central del Ecuador", y reemplácese la palabra "duplo"

por "cuádruple".

11. En el segundo inciso del artículo 416, se sustituyen las palabras "del

salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias" por "de una

remuneración básica unificada del trabajador en general" y se eliminan las

palabras "indexadas en UVCs"; reemplácese la palabra "duplo" por "cuádruple",

y agréguese un inciso que diga "Se presume de derecho que las indemnizaciones

previstas en el presente artículo incluyen el daño moral".

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial

312 de 5 de noviembre de 1999:

1. En el artículo 18, donde dice "Corte Suprema", léase "Consejo de la

Judicatura".

2. En el artículo 50, donde dice "Corte Superior", léase "la jueza o juez de lo

civil."; donde dice "La Corte", léase "la jueza o juez".

3. En el artículo 114 letra h), sustitúyase la frase "A recurrir a la Corte

Superior del distrito impugnando", por las palabras: "A impugnar".

4. En el segundo inciso del artículo 216, sustitúyase las palabras "la Corte

Superior" por "la jueza o juez de lo civil"; y las palabras "tribunal que", por

"quien"; y el inciso tercero sustitúyese por el siguiente: "De la sentencia dictada

cabe deducir los recursos que señala la ley".

5. En el artículo 249, sustitúyase la frase "a la Corte Superior del distrito",

por la siguiente: "ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la

compañía demandada".

6. En el artículo 250, sustitúyase la frase "De la sentencia de la Corte

Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de

Justicia.", por la siguiente: "De la sentencia dictada cabe deducir los recursos

que señala la ley".

5. A la Ley de Propiedad Intelectual codificada, publicada en el Suplemento

al Registro Oficial 426 del 28 de diciembre de 2006:

1. En el artículo 294, sustitúyese la frase "los Jueces Distritales de Propiedad

Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad

Intelectual.", por ésta: "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del

domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha

materia de la corte provincial respectiva." Y sustitúyase la frase "Sala

Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia.", por "la

Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Justicia.". (CONTINUA).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS. (CONTINUACION)

2. Suprímase el artículo 295.

3. En todos los artículos, donde dice "el juez", léase "la jueza o juez" y en

donde dice "los jueces", léase "las juezas o jueces".

4. En el artículo 300 inciso tercero, donde dice "los jueces distritales de

propiedad intelectual", léase "las juezas y jueces de lo contencioso

administrativo".

5. En el artículo 316, sustitúyase la frase "el juez o el perito o peritos que él

designe", por la siguiente: "la jueza o el juez y las o los peritos designados".

6. En el artículo 339, suprímase la frase "al Juez Penal competente y".

7. En el artículo 357, sustitúyase en el último inciso la frase "Los tribunales

distritales de lo contencioso administrativo", por ésta: "Las juezas y jueces de lo

contencioso administrativo".

8. Suprímase el artículo 375.

6. A la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro

Oficial 269 de 3 de febrero de 1977:

1. En el artículo 1, sustitúyase las palabras "Corte Superior" por "jueza o

juez de lo civil y mercantil".

2. En el inciso primero del artículo 2, sustitúyase las palabras "Corte

Superior" por "jueza o juez de lo civil y mercantil" y elimínase las palabras "el

Presidente", como el inciso segundo del mismo artículo.

3. En el artículo 3, sustitúyase las palabras: "El Presidente de la Corte o de

la Sala, según el caso" por "La jueza o juez de lo civil y mercantil" y elimínese

las palabras "según sea el caso".

4. En el Artículo 4 sustitúyase las palabras: "el Presidente" por "la jueza o

juez de lo civil y mercantil".

5. En el Artículo 5, sustitúyase las palabras: "el Presidente" por "la jueza o

juez".

6. Elimínese el artículo 6.

7. En el inciso primero del artículo 7, sustitúyase las palabras "Pasado el

proceso a la Corte o a la Sala, se" por "La jueza o juez"; elimínese el segundo

inciso; y sustitúyase en el tercer inciso la frase "la Corte o la Sala impondrá en el

mismo fallo, la pena de destitución a los primeros, y a los segundos, la de

suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos años", por la siguiente: "la

jueza o juez remitirá copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que

se inicien los expedientes de destitución o de suspensión del ejercicio

profesional, según sea el caso".

8. El actual artículo 7 pasará a ser el artículo 6.

9. Añádase como artículo 7, a continuación del artículo 6 renumerado, el

siguiente: "El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada,

para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un

año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la

acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutoríe la sentencia en el

juicio civil.".

10. En el artículo 8, sustitúyase las palabras: "Corte Suprema" por "Corte

Provincial"; elimínese la frase "previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y

última instancia, por medio de la Sala a la que le hubiere correspondido por

sorteo el conocimiento de la causa y"; y sustitúyase el inciso segundo por el

siguiente: "Del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá

interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional

de Justicia.".

11. En el artículo 9, elimínese el punto final, y añádase la siguiente frase: ",

dejando a salvo el derecho del ofendido de proponer la acción penal por injuria

calumniosa.".

12. Derógase el artículo 11.

7. A la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el

Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006:

1. Al final del artículo 52 agréguese: "El Consejo de la Judicatura podrá

organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal".

2. Al final del artículo 59 agréguese: "El Consejo de la Judicatura también

podrá organizar centros de mediación comunitaria".

8. Al Código Tributario, promulgado en el Registro Oficial 958 del 23 de

diciembre de 1975, codificación 2005-009:

1. Donde diga "Tribunal Distrital de lo Fiscal", "magistrado", "el magistrado

de sustanciación", "ministro de sustanciación", "Tribunal", "Sala", "Presidente",

"Presidente de la Sala", "Presidente del Tribunal", léase "la jueza o juez de lo

contencioso tributario"; "Secretario General", léase "Secretario".

2. Deróganse los artículos 218, 219, 224, 225, 226, el primer inciso del

artículo 274, el inciso primero del artículo 355.

3. En el artículo 248 número 1), sustitúyase la frase "Depositando en el

Banco Nacional de Fomento, sus sucursales o agencias, en cuenta especial a la

orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal" por la siguiente: "Depositando en la

cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura".

4. En el artículo 290, sustitúyase la frase "Banco Nacional de Fomento o sus

sucursales o agencias, en la cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo

Fiscal" por la siguiente: "la cuenta bancaria que señale el Consejo de la

Judicatura".

5. En el artículo 279 inciso segundo, elimínase la frase "en la sede del

tribunal competente".

6. En el artículo 286 en el inciso segundo elimínase la frase "en la sede del

Tribunal competente".

7. En el artículo 301, donde dice "Tribunal Distrital de lo Fiscal" léase "a la

salas de lo contencioso tributario de corte provincial" se añade un inciso que dirá

"si hay más de dos salas (sic) en la corte provincial, conocerá del conflicto la sala

que sea asignada por sorteo.".

9. En el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para el Sistema de

Acreditación de Peritos, publicado en el Registro Oficial 177 del 30 de diciembre

de 2005, artículo 2, donde dice "Ministerio Público", léase el "Consejo de la

Judicatura".

10. A la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el

Registro Oficial 507 de 7 de marzo de 1974:

1. Deróganse el inciso cuarto y quinto del artículo 2; el artículo 4; la letra d)

del artículo 12; la letra d) del artículo 23, la letra e) del artículo 25; el párrafo

segundo y tercero del artículo 48; el artículo 50; las letras b) y c) del artículo 53,

y el artículo 54.

2. Al final del artículo 25 añádase un párrafo que diga: "En el caso para el

que el Tribunal de honor considere que la de la falta del abogado es de las que la

ley prevé la sanción de suspensión del ejercicio profesional, notificará de este

particular a la Dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura para

que previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la

defensa del abogado, se aplique la sanción que corresponda.".

11. A la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial 158 de 11 de

noviembre de 1966:

1. En el artículo 2, suprímase la frase "ni por leyes análogas". (CONTINUA).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS. (CONTINUACION)

2. Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

"En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código

Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código

Orgánico de la Función Judicial.".

3. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine el

Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado

anualmente por la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares sobre

el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la

población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción.

Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser

aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.".

4. Derógase el artículo innumerado agregado por el artículo 2 de la Ley s/n,

publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996.

5. Deróganse los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

6. Sustitúyase el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19,

agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro

Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996, por el siguiente:

"La Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, se encargará de

realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se

celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas

públicas.".

12. Al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737

de 3 de enero del 2003:

1. Sustitúyase en el número 7 del artículo 253 la frase "los defensores de

oficio", por ésta: "las defensoras públicas o los defensores públicos".

2. Sustitúyase el artículo 260 por el siguiente:

" **Art. 260**.- En atención a las necesidades del servicio de administración de

justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina

técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia,

de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por

médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en

el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso

determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que

ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial

administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial".

3. Elimínese el inciso segundo del artículo 336.

4. Derógase el artículo 339.

5. En los artículos: 315, 316, 317, 327, 328, 329, 335, 336, 337, 341, 342,

343, 344, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, sustitúyase

las palabras "procurador" o "procuradores", por "fiscal" o "fiscales",

respectivamente.

13. En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el Registro

Oficial 7 de 20 de febrero de 1997:

1. Derógase el artículo 11.

14. Al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en

el Suplemento al Registro Oficial 399 de 17 de noviembre de 2006:

1. Añádase a continuación del artículo 1, un artículo innumerado que dirá:

"Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el

conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales

condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad

dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y

tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá

también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el

otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas

de seguridad de los condenados.

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el

brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los

establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos

penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les

presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o

empleadas o empleados.

Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los

siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación

Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de

Rehabilitación Social".

1. En el artículo 24, sustitúyase la frase "por el director del respectivo centro

de rehabilitación social," por la siguiente: "o revocada por las juezas y jueces de

garantías penitenciarias,".

2. Sustitúyase la letra d) del artículo 25 por el siguiente:

3. "d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de

Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo".

4. Al final del segundo inciso del artículo 29 añádase la frase "por el juez

competente".

5. En el inciso segundo del artículo 43 agréguese la frase "de las juezas y

jueces de garantías penitenciarias", después de "Estos informes pasarán a

conocimiento".

6. En el artículo 44 sustitúyase la frase: "siempre que la misma tuviere una

duración de, por lo menos, seis meses, podrá apelar para ante el Consejo

Nacional de Rehabilitación Social.", por ésta: "podrá impugnarla mediante

petición ante las juezas y jueces de garantías penitenciarias.".

7. Añádase a continuación del artículo 62 el siguiente artículo:

"Artículo 63.- En todos los casos en que la ley exija pronunciamiento judicial,

la autoridad administrativa competente enviará los antecedentes a las juezas y

jueces de garantías penitenciarias competentes para que dicten resolución previa

audiencia oral de juzgamiento a la que serán convocadas tanto la administración

como el interesado.

Tratándose de asuntos de la competencia de las juezas y jueces de garantías

penitenciarias, según se halla establecido en el Código Orgánico de la Función

Judicial, el propio interesado podrá presentar la correspondiente demanda

directamente ante la jueza o juez, quien la calificará dentro de las veinticuatro

horas de que la reciba y dispondrá se notifique con la misma al accionante y a la

autoridad administrativa demandada para que se presente con los antecedentes

a la audiencia oral de juzgamiento.

La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días

siguientes a los de la notificación y se llevará a efecto en las dependencias del

Centro Penitenciario donde se encuentra el interno o en las de la administración,

con la presencia de la autoridad demandada y del interno. En los casos de

demanda, el interno estará asistido por abogada o abogado. De otro modo, es

facultad del interno la presencia de abogado. En esta audiencia se observarán las

garantías constitucionales del debido proceso.

En cualquier caso, en la audiencia, la jueza o el juez, con vista de los

antecedentes, si es del caso de la prueba que presenten en la misma la

administración y el accionante, y de sus alegaciones, resolverá lo que

corresponda mediante auto que leerá a los presentes.

De esta resolución caben los recursos ordinarios ante la Sala de lo Penal de

la Corte Provincial".

8. Derógase la letra k) del artículo 5.

15. Derógase el artículo 143 de la Ley de Seguridad Nacional, publicada en

el Registro Oficial 892 de 9 de agosto de 1979.

16. En la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el

Registro Oficial 839 de 11 de diciembre de 1995:

1. Suprímanse los numerales 2 y 3 del artículo 8.

2. A continuación del numeral 4 del artículo 8, agréguese un numeral con el

siguiente texto: "Los jueces de contravenciones en materia de violencia

intrafamiliar". (CONTINUA).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS. (CONTINUACION)

3. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

" **Art. 11**.- De los jueces competentes.- Los jueces de contravenciones, y

los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de

violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos, de conformidad

con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal".

17. A la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en

el Suplemento al Registro Oficial 159 de 5 de diciembre de 2005:

1. Elimínase del artículo 32 la frase "; gozan de fuero de Corte".

2. En el artículo 49, donde dice "la Corte Superior de Justicia", léase "la

jueza o juez de lo civil del domicilio del perjudicado".

3. En el artículo 154, elimínase del primer inciso las palabras "de justicia";

en la letra g), a continuación de la frase "para el juzgamiento de

contravenciones", agréguese la siguiente: "en ningún caso los comisarios

municipales podrá imponer penas privativas de libertad".

18. En la Codificación de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial

563 de 12 de abril de 2005, sustitúyanse en los artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26,

27, 28 y 31 las palabras "El Intendente General de Policía", por "la jueza o juez

de contravenciones".

19. En la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y

Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el

Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980:

1. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"El juzgamiento de las infracciones tipificadas en este Código corresponderá

a las juezas y jueces de lo penal y tribunales competentes, y se lo hará en

conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.".

2. En el artículo 34, sustitúyase las palabras "Intendente General de Policía"

por "la jueza o juez penal competente" y elimínase el inciso segundo.

20. En la Ley de Estadística, publicada en el Registro Oficial 82 de 7 de mayo

de 1976:

1. Reemplácese el Artículo 22 por el siguiente: "Toda persona que

suministrare datos o informaciones falsas, o no los entregare en su oportunidad,

será sancionada por el Juez de Contravenciones, con prisión de uno a siete días,

o multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas, previo juzgamiento

del hecho.

2. Suprímase el artículo 23.

21. En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el

Suplemento al Registro Oficial 116 de 10 de julio del 2000, derógase la

disposición transitoria primera.

22. A la Codificación de la Ley de Venta de Bienes por Sorteo, publicada en

el Registro Oficial 560 de 7 de abril de 2005:

1. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"La acción de que trata el artículo anterior se planteará ante la jueza o juez

de contravenciones de la correspondiente jurisdicción.".

2. A continuación del artículo 10, agréguese el siguiente:

"Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por las

juezas o jueces de lo penal y tribunales competentes, de conformidad con las

disposiciones del Código de Procedimiento Penal.".

23. En la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial

815 de 19 de abril de 1979:

1. En el artículo 29, sustitúyase la frase "los comisarios nacionales de policía

del respectivo cantón.", por ésta: "las juezas y jueces de contravenciones".

2. Suprímase el artículo 30.

24. En la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques

Nacionales, publicada en el suplemento al Registro Oficial 418 de 10 de

septiembre de 2004, sustitúyase en el artículo 15 la frase "Los Capitanes de

Puerto, los Jueces ordinarios de Policía, o el Intendente del parque nacional", por

ésta: "las juezas y jueces de contravenciones".

25. En la Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial 285 de 7 de julio

de 1964:

1. En el artículo 16, sustitúyase la frase ", resolverán la causa" por "expedirá

la resolución que corresponda, la cual podrá impugnarse ante la jueza o juez de

lo contencioso administrativo de conformidad con la ley.".

2. Suprímanse los artículos 17 y 18.

3. En el artículo 19, donde dice "al Juez Provincial", léase "a la jueza o juez

de lo contencioso administrativo"; y donde dice "El Juez", léase "la jueza o juez".

4. Suprímase el artículo 20.

5. En el artículo 22, después de la palabra "serán", colóquese la frase

"conocidos por las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del lugar

donde está ubicado el camino público", y suprímanse las frases posteriores.

6. En el artículo 45, sustitúyase la frase "el Director General de Obras

Públicas o su delegado, o por el personero de la entidad encargada del camino,

sujetándose al trámite de las contravenciones de cuarta clase" por "la jueza o

juez de lo penal o la jueza o juez de contravenciones, según corresponda".

7. En el artículo 48, suprímase la palabra "privativamente", y la frase ", con

el trámite de la contravención de cuarta clase".

26. En la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el

Suplemento al Registro Oficial 315 de 16 de abril de 2004:

1. En el numeral 2 del artículo 42, agréguese luego de: "Conocer y resolver",

la frase "en sede administrativa".

2. En el inciso segundo del artículo 53, sustitúyase la frase "Los tribunales

distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva", por

ésta: "Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo serán competentes".

27. En el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el

Registro Oficial 188 de 7 de octubre de 1976:

1. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Competencia.- Compete a las juezas y jueces de lo civil de la

correspondiente circunscripción territorial conocer y resolver, los juicios o

controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a

la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según

las reglas establecidas en este Código".

2. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Presentación de la demanda.- La demanda será presentada en el juzgado

correspondiente o en la oficina de sorteos, si correspondiere. Recibido el

proceso, la jueza o juez ordenará que, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, se cite la demanda, concediendo el término improrrogable de diez

días para contestarla.".

3. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Causa a prueba.- Vencido el término de diez días y si hubieren hechos que

deban justificarse, la jueza o el juez recibirá la causa a prueba asimismo por el

término improrrogable de diez días, durante el cual se podrán practicar las

pruebas determinadas en el Código de Procedimiento Civil.

En los cinco primeros días de la prueba, la jueza o el juez convocará a las

partes a una junta de conciliación, y si llegaren a un acuerdo, dejará constancia

en el acta respectiva.".

4. Derógase el artículo 13.

5. Elimínese el inciso segundo del artículo 14.

6. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Expedición de sentencias.- La jueza o el juez, con vista de lo actuado,

pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes.

La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la sala

especializada de la respectiva corte provincial, que fallará por el mérito de los

autos.

La inscripción de la sentencia que se hubiere ejecutoriado se hará a petición

de los interesados.".

7. Deróganse los artículos 16 y 17.

8. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

"Las partes que lo requieran podrán solicitar la asistencia de un defensor

público".

9. Derógase el artículo 19.

28. En la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial 643

de 4 de agosto de 1978:

1. En el artículo 27, después de la palabra "sanción", agréguese

"administrativa". En el segundo inciso, después de la palabra "sanciones",

agréguese "administrativas"; sustitúyase las palabras "juzgamiento sumario" por

"procedimiento administrativo"; y elimínase la frase "El Ministerio de Defensa,

resolverá en segunda y última instancia de acuerdo a los méritos del proceso".

2. En el artículo 31, donde dice "Los intendentes de Policía", léase "las

juezas y jueces de lo penal", y sustitúyase la frase "el procedimiento establecido

en el Art. 25 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Tenencia y

Tráfico de Armas, Municiones Explosivos y Accesorios.", por "el Código de

Procedimiento Penal.".

**Art. FINAL**.- Este Código entrará en vigencia desde su promulgación en el

Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de marzo

de dos mil nueve. f.) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente de la Comisión

Legislativa y de Fiscalización.- f.) DR. FRANCISCO VERGARA O., Secretario de la

Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el

proyecto de Ley CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, en primer

debate el 16 de enero del 2009, segundo debate el 2 de febrero de 2009 y se

pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 3 de

marzo del 2009.

Quito, 4 de marzo de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de

Fiscalización.